



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 209

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de abril de 2013

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2012 CÁMARA, 241 DE 2012 SENADO, ACUMULADO AL 080 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.*

Señores

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

Doctor:

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 080 de 2011 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, *por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.*

Respetado doctor Posada:

El presente Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 241 de 2012 Senado, de iniciativa del Ministerio del Trabajo, fue radicado el 16 de mayo de 2012, acumulándose con el Proyecto de ley número 080 de 2011 Senado, de iniciativa del Senador Mauricio Lizcano. Fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República el 14 de junio de 2012, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 310 de 2012 y posteriormente, en segundo debate, Sesión Plenaria del Senado de la República el 13 de noviembre de 2012, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 820 de 2012. Así las cosas en Cámara de Representantes se designaron ponentes para primer debate quienes presentaron ponencia y pliego de modificaciones en el cual se modificaron

21 artículos para brindar mayor claridad frente a lo pretendido por el proyecto de ley y brindarle así coherencia con el objetivo del mismo: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 9°, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 23, 26, 29, 31, 36, 37, 38; quedaron igual 26 artículos: 7°, 10, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49; 2 artículos fueron eliminados: 8°, 13; y se presentaron a consideración 3 artículos nuevos: Creación del Fosfec (en nueva numeración artículo 19), Creación de la Red de Servicios de Empleo (en nueva numeración artículo 26), Creación de Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Empleo (en nueva numeración artículo 27). Frente a los títulos de capítulos se mantuvieron 3: II, V, VII; Modificados 3: III, IV, VI, tal como consta en *Gaceta del Congreso* número 748 de 2012 y cuyo debate se surtió en la sesión del día 2 de abril de los corrientes, designándonos finalmente como ponentes para segundo debate ante el pleno de la Cámara de Representantes.

A continuación presentamos la ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, la cual está basada en las ponencias presentadas para primer debate en Cámara y las correspondientes al honorable Senado de la República, con las modificaciones acogidas en cada uno de los debates anteriormente agotados.

#### I. INTRODUCCIÓN

En el marco de la política de protección laboral se ha identificado la necesidad de incluir mecanismos de protección al desempleado que cubran los riesgos de las fluctuaciones en los ingresos de los trabajadores, que faciliten la adecuada reinserción de los trabajadores en el mercado laboral y que sean financieramente sostenibles. En este contexto, el DNP, el antes Ministerio de la Protección Social, y el Ministerio del Trabajo han estado trabaja-

do desde hace más de dos años en el diseño de un mecanismo de protección al cesante. Este trabajo fue impulsado por el Gobierno Nacional a través del artículo 169 de la Ley 1450 del 2011 –Ley del Plan Nacional de Desarrollo–, que enfatiza la necesidad de desarrollar un instrumento para que las cesantías cumplan su objetivo principal de proteger al trabajador cesante.

El diseño del mecanismo de protección al cesante que se presenta se basa en los estudios técnicos contratados por el DNP en 2011, los modelos y microsimulaciones del Banco Mundial y el trabajo econométrico liderado por los académicos Marta Misas y Jaime Tenjo.

El eje principal de este mecanismo es un sistema de ahorro voluntario individual complementado con un Fondo Solidario. Estos dos elementos están íntimamente ligados a un sistema de intermediación laboral, a través del Sistema Público de Empleo, sistema que el Ministerio del Trabajo está implementando, y cuyo objetivo es facilitar los procesos de búsqueda de empleo de los trabajadores cesantes, el cual a su vez contempla un sistema de capacitación y reentrenamiento para el reenganche laboral de los desempleados.

El sistema de cuentas de cesantías se financia con aportes equivalentes al aporte voluntario del ingreso de los trabajadores dependientes en sus cuentas de cesantías. Por su parte, el Fondo Solidario se financia con recursos de las Cajas de Compensación Familiar que actualmente se destinan al Fomento al Empleo y Protección al Desempleo (Fonede), más, a partir del 1° de enero de 2015, lo correspondiente a un cuarto de punto porcentual de los recursos aportados a las Cajas de Compensación Familiar por parte de los empleadores.

El contexto económico actual es propicio para la puesta en marcha de un mecanismo de protección al cesante, en tanto la tendencia decreciente de la tasa de desempleo y el crecimiento económico por el que atraviesa la economía colombiana generan un periodo de ahorro de recursos que amortiguará la demanda de recursos en épocas de crisis.

En este sentido, el mecanismo de protección al cesante buscará mantener la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, así como lo correspondiente al subsidio familiar, y/o brindará una prestación monetaria, según corresponda, a los trabajadores dependientes cuando se encuentren en desempleo. Adicionalmente, el mecanismo de protección al cesante reduce la profundidad de los ciclos económicos, en tanto actúa como un estabilizador automático, al generar gasto que incentiva la demanda durante episodios de recesión.

Finalmente, el mecanismo i) reduce la duración del desempleo al incentivar la búsqueda activa de empleo; ii) ayuda a reducir la tasa de desempleo, y iii) permite que el desempleado busque un empleo acorde con sus capacidades, evitando así la caída en la informalidad de trabajadores formales.

## II. MERCADO LABORAL COLOMBIANO

El mercado laboral colombiano exhibe una importante dinámica. De una parte, la oferta laboral ha mostrado un fuerte incremento desde 2007; como resultado la Tasa Global de Participación aumentó 5,4 puntos porcentuales en el periodo 2007-2011, alcanzando 63,4% en 2011. Lo anterior indica una fuerza laboral dinámica y en crecimiento. La Gráfica 2.1 muestra la dinámica Tasa Global de Participación para el período 2001-2011.



Fuente: DANE, GEIH (2001-2011), cálculos Mintrabajo

De otra parte, la dinámica de la demanda laboral también devela un buen desempeño, prueba de ello es la tendencia decreciente de la tasa de desempleo, que, pese al aumento sostenido de la oferta laboral, pasó de 15,5% en 2002 a 10,8% para 2011, con el pico más bajo en octubre de 2011 al alcanzar un tasa de 9,0%, la menor de la década. La Gráfica 2.2 presenta la Tasa de desempleo anual de los últimos 10 años.



Fuente: DANE, GEIH (2001-2011), Cálculos Mintrabajo

No obstante, en marzo de 2012 2,3 millones de personas permanecían desempleadas, y la informalidad se mantiene cercana al 70%, sin evidenciar ninguna variación significativa desde 2007.

Adicionalmente, como se observa en la Gráfica 2.3, la duración promedio del desempleo es de 6 meses, en donde las mujeres tienen una mayor probabilidad de experimentar largos periodos de desempleo. El 57,5% de las mujeres desempleadas sufren esta condición durante seis meses, mientras que el 35,5% de los hombres duran seis meses desempleados.

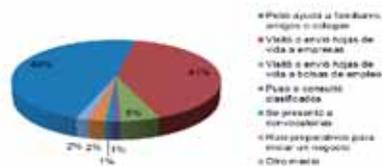


Fuente: DANE, GEIH (2011), Cálculos Mintrabajo

Esta alta duración evidencia la existencia de problemas de información, y de fricciones entre la oferta y la demanda de trabajo, que dan lugar a procesos de búsqueda y costos que distorsionan la asignación eficiente del recurso humano. Situación que se explica por la disparidad entre las habilidades de los trabajadores y las necesidades de los empleadores, reforzada por la falta de mecanismos de información que permitan una eficiente búsqueda de empleo.

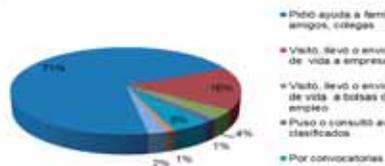
Ahora bien, como se observa en la Gráfica 2.4, en Colombia el 48% de las personas busca empleo a través de sus redes sociales (familiares, amigos, colegas), y el 41% directamente en las empresas. Por su parte, el 71% de los asalariados, encontró su empleo a través de sus redes sociales, lo que indica que los “contactos” son una fuente esencial de información en la búsqueda de empleo, tanto para el empleador como para el trabajador (Gráfica 2.5). Es decir, la búsqueda y efectiva consecución de empleo se hace de manera no institucional, y con debilidades de información.

**Gráfica 2.4. ¿Cómo buscó empleo? - Desempleados**  
(Total Nacional)



Fuente: DANE, GEH (II Trimestre, 2011). Cálculos MacTrabajo

**Gráfica 2.5. ¿Cómo encontró empleo? - Asalariados**  
(Total Nacional)



Fuente: DANE, GEH (II Trimestre, 2011). Cálculos MacTrabajo

Lo anterior evidencia que la intermediación laboral en el país es reducida, y que los problemas de emparejamiento entre oferta y demanda, así como la duración del desempleo, pueden ser abordados a través de un adecuado sistema de gestión de empleo que resuelva las asimetrías de información y direcciona a los desempleados hacia puestos de trabajo adecuados a su perfil vocacional y destrezas, y que sean requeridos por los empleadores.

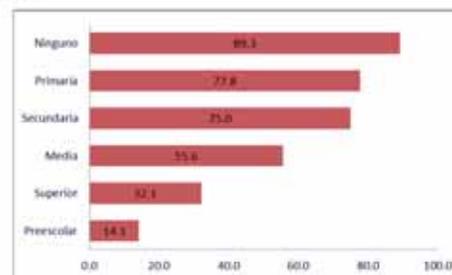
El funcionamiento del mercado laboral es un proceso dinámico en el cual hay una continua entrada y salida de trabajadores y empleadores, así como una dinámica de creación y destrucción de empleos. Esta dinámica constituye un riesgo que se manifiesta en la variabilidad de los ingresos de los trabajadores, la cual la mayoría de las veces es involuntaria. Si no existen mecanismos apropiados de protección, intermediación, reentrenamiento y reenganche laboral, es muy probable que muchos

de los trabajadores que pierden sus empleos no logren conseguir empleos con características similares al no tener acceso a capacitación pertinente, ni a información sobre la ubicación de las vacantes. Esto puede conllevar caídas en informalidad para estos trabajadores. A pesar de que en el mercado se estén generando nuevos puestos de trabajo, el proceso de colocación para los cesantes no es automático.

Los procesos de búsqueda de empleo son poco eficientes por tres razones principales: i) los trabajadores cuentan con recursos limitados para realizar procesos adecuados de búsqueda de empleo; ii) la información sobre vacantes y oportunidades laborales es dispersa, y iii) en la actualidad hay debilidades en la institucionalidad orientada a facilitar este proceso. Esto conduce gradualmente a una pérdida de capital humano con un costo considerable para la sociedad.

Adicionalmente, los trabajadores formales que pierden su empleo entran en el mismo universo de los desempleados cesantes del país, incrementando automáticamente su riesgo de ingresar al sector informal de la economía, precisamente por la antes mencionada ausencia de mecanismos efectivos para la búsqueda de empleo y la colocación en nuevos empleos. En consecuencia, quienes tendrán mayores probabilidades de caer en informalidad, será quienes tengan menores niveles de formación y menores ingresos, al ser quienes se encuentran en mayor situación de desventaja en el mercado de trabajo. Actualmente, menos del 20% de los trabajadores informales cuenta con educación superior y en general los ocupados con menores niveles de formación son quienes presentan las mayores tasas de informalidad (ver Gráfica 2.6).

**Gráfica 2.6. Porcentaje de población informal por nivel educativo de los ocupados**  
(Total Nacional)



Fuente: DANE, GEH (I semestre 2011). Cálculos MacTrabajo

Ante este panorama, la población con menor nivel educativo e ingresos bajos no solamente aumenta su riesgo de caer en informalidad, sino también aumenta su riesgo de caer en una trampa de pobreza, en la cual la pérdida del total de su ingreso laboral mensual repercute en las posibilidades que tiene de caer en desempleo o informalidad, y por ende en la posibilidad de recuperar sus ingresos laborales de manera permanente.

Frente a este diagnóstico, el mecanismo de protección al cesante busca generar varios beneficios. Por un lado permite reducir la duración del desempleo al incentivar la búsqueda activa de empleo, y

por esta vía impacta positivamente la disminución en la tasa de desempleo. Por otro, reduce la vulnerabilidad de los trabajadores ante la volatilidad del mercado laboral brindando protección a las personas cesantes durante la búsqueda de un nuevo empleo, permitiendo mantener durante el desempleo su afiliación a los sistemas de salud, pensiones y subsidio familiar, dando la posibilidad de contar con un consumo estable, y brindando posibilidades de capacitación, reentrenamiento, e información sobre las vacantes relacionadas con su perfil.

### III. EFECTOS ANTICÍCLICOS Y BONDADES DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE

La implementación de un mecanismo de protección al desempleo, que cubra los riesgos de las fluctuaciones en los ingresos de los trabajadores, que facilite la adecuada y rápida reinserción de los trabajadores en el mercado de trabajo, y que sea financieramente sostenible, tiene efectos positivos sobre la actividad económica, ya que a través del suavizamiento del consumo es posible reducir las variaciones del ciclo económico durante épocas de auge y recesión.

En el nivel macroeconómico, estos instrumentos desempeñan un rol de estabilizador automático al permitir mantener niveles básicos de consumo y gasto de la población durante periodos de recesión, ya que al conservar parte del nivel de ingreso de los hogares se logra impulsar la demanda agregada disminuyendo la probabilidad que las recesiones económicas, naturales en cualquier economía, se profundicen (Gruber, 1994).

Al mismo tiempo, esta clase de mecanismos favorece el emparejamiento entre la oferta y la demanda laboral, generando mejores asignaciones del mercado laboral. Sin un mecanismo de protección que garantice un flujo de recursos durante el período de desempleo, una persona desempleada está dispuesta a aceptar un trabajo muy rápidamente, aunque este no sea el trabajo que corresponde a sus habilidades, a su formación o a sus aspiraciones. Al contrario, una persona que se beneficia de una prestación cuando pierde su trabajo, puede tomar más tiempo para encontrar un trabajo pero sin las premuras obvias de la ausencia de ingreso, lo cual le permite seleccionar un trabajo más adecuado para su perfil. Esto repercute gradualmente en ganancias en capital humano para el sector productivo. Adicionalmente, el diseño de un esquema de incentivos que impulse la búsqueda activa de empleo, tales como los mecanismos de intermediación laboral, programas de capacitación, reentrenamiento y certificación laboral, consiguen disminuir las fricciones inherentes del mercado laboral y merman las asimetrías de información entre empleados y empleadores.

A nivel microeconómico, la pérdida del empleo implica la reducción del total de los ingresos familiares, y por ende la reducción del consumo y el ahorro, en tanto las personas deben reasignar sus recursos y restringir su consumo a bienes priorita-

rios. Los mecanismos de protección al cesante, al mantener los niveles básicos de consumo y gasto de los hogares hacen que estos los asignen de mejor manera, tanto los de mediano, como de largo plazo, en virtud del mayor nivel de certeza sobre los ingresos al momento de tomar decisiones. Esto se ve reflejado en mejores tomas de decisiones en aspectos como la educación, la inversión y el ahorro (Atkeson y Lucas, 1995). Lo anterior deriva en una menor probabilidad de caer o permanecer en la pobreza, ya que el nivel de vulnerabilidad relacionado con la pérdida del ingreso se reduce drásticamente.

Finalmente, el mecanismo propuesto buscará garantizar la permanencia en el Sistema General de Salud y Pensiones de los trabajadores, con el fin de mantener estable su nivel de protección social y su bienestar.

### IV. DISEÑO TÉCNICO

#### • Experiencias Internacionales

Las experiencias internacionales permiten analizar diferentes esquemas de diseño para el mecanismo de protección al cesante en Colombia.

La mayoría de seguros de desempleo están diseñados con un componente solidario. Tal es el caso de Estados Unidos, España, Brasil, y Corea del Sur. Aún Chile, la excepción más notable, presenta un sistema mixto en el que las cuentas de cesantías están complementadas con un sistema solidario. La gran mayoría de los sistemas son obligatorios para todos los trabajadores asalariados, evitando el problema de selección adversa, donde los trabajadores con mayor probabilidad de caer en desempleo son quienes realmente se afilian. Sin embargo, el caso de estos países es interesante porque la afiliación es voluntaria y el sistema es privado.

Todos los sistemas imponen condiciones y límites a los beneficios que los trabajadores desempleados reciben, incluso el sistema chileno de cuentas de cesantías. Sin embargo, hay algunas diferencias entre los sistemas solidarios y el de cuentas de cesantías. En el caso de los sistemas solidarios los beneficios dependen de la historia laboral y salarial reciente; para recibir los beneficios los trabajadores deben cumplir con requisitos básicos como la disponibilidad para trabajar y mostrar diligencia en la búsqueda de trabajo. Además, los beneficios son por períodos limitados.

El problema más serio que afrontan estos sistemas de protección al cesante es el del riesgo moral. Una parte muy grande de su estructura, regulación y funcionamiento está dirigida a controlar los efectos de dicho problema. Su funcionamiento se vincula de manera muy estrecha con los sistemas de intermediación laboral y asesoría laboral como mecanismos para controlar el cumplimiento de la regulación sobre acceso a beneficios y facilitar los procesos de reenganche laboral.

Los sistemas de cuentas de cesantías, en teoría, tienen menores problemas asociados con el riesgo moral en la medida en que los recursos en las

cuentas de cesantías son parte de la riqueza de los trabajadores, lo cual remueve el incentivo a hacer un mal uso de dichos fondos (por ejemplo a prolongar innecesariamente la búsqueda de empleo). En ese sentido el acceso a los beneficios requiere de menores mecanismos de control y aparatos administrativos más sencillos. Sin embargo, la experiencia Chilena, la única disponible actualmente, indica que los beneficios sociales de un sistema como este se concentran en un grupo muy pequeño de trabajadores, porque son pocos los que logran acumular los recursos necesarios para financiar una búsqueda de empleo. Por lo tanto se ha complementado el sistema de cuentas de cesantías con un sistema solidario (su fortalecimiento fue el objetivo de las reformas recientes en el caso de Chile), que abre las puertas a los efectos del riesgo moral y por lo tanto a la necesidad de regulación y andamiaje administrativo más complejo.

Adicionalmente, en gran parte de los sistemas el financiamiento está a cargo de empleadores y trabajadores, pero el gobierno también participa. En algunos casos existen recursos que provienen de impuestos a la renta, como el de Brasil, o de impuestos a la nómina. En muchos casos, las contribuciones a que están obligados los empleadores dependen del tipo de contratos que den a sus trabajadores y de su historia en términos de la rotación de trabajadores; por ejemplo, en el sistema chileno los empleadores hacen contribuciones menores por trabajadores con contrato a término indefinido que la que hacen por trabajadores a término fijo, y en Estados Unidos el rango de contribución varía entre 0,06% y 10%, dependiendo del “*experience rating*” (tasa de rotación del trabajo).

En el contexto latinoamericano la relación de los seguros de desempleo, la seguridad social en salud y pensiones, y la distribución de los aportes entre empleadores y trabajadores varía. En los casos de Ecuador y Uruguay, el seguro forma parte de la seguridad social, y el aporte no se puede separar de las cotizaciones a salud y pensión; mientras que en Argentina y Venezuela es independiente. En el caso Argentino el aporte corresponde al 3% que trabajador y empleador pagan en partes iguales; en el caso Venezolano la cotización es el 2.2% del salario, distribuidos en 77% el trabajador y 23% el empleador.

Estas experiencias sugieren que para Colombia es factible un sistema mixto que incluya un componente de cuentas de cesantías con aportes voluntarios y un componente solidario, buscando incentivar la búsqueda activa de empleo y la protección durante el desempleo especialmente de los trabajadores más vulnerables.

#### V. EL MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE

La base teórica y de orientación general provienen de los documentos: “Estudio de Conveniencia y Oportunidad sobre el Montaje de un Sistema de Protección al Cesante” (Tenjo, 2010), “Propuesta de Esquema Institucional General de Operación

del Mecanismo de Protección al Cesante” (Merchán, 2011), “Consideraciones Legales – Esquema de Protección al Cesante (García 2011), y “Simulación Financiera del Sistema de Protección al Desempleo en Colombia” (Gaviria, 2011).

Adicionalmente, se incorporaron las disposiciones del artículo 169 de la Ley 1450 del 2011- Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que establece que “*El Gobierno Nacional desarrollará un mecanismo para que las cesantías cumplan su función de protección al desempleo. Para este propósito el Gobierno definirá un umbral de ahorro mínimo, por encima del cual operarán las causales de retiro de recursos del auxilio de cesantías. El umbral de ahorro mínimo no podrá exceder del equivalente a seis (6) meses de ingreso del trabajador.*”

*Como complemento a la función de protección contra el desempleo del auxilio de cesantías se estructurará un mecanismo solidario a través del fortalecimiento del Fondo de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo (Fonede) y otros programas que administran las Cajas de Compensación Familiar, que fomentan actividades de entrenamiento, reentrenamiento, búsqueda activa de empleos y la empleabilidad”.*

Resultado de estos estudios y de las discusiones al interior del equipo técnico del Ministerio del Trabajo, se presenta un Mecanismo de Protección al Cesante, orientado a los trabajadores dependientes que hagan aportes a las Cajas de Compensación Familiar y compuesto por tres elementos básicos: i) Ahorros voluntarios en las cuentas de cesantías; ii) Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo, y iii) Servicio Público de Empleo (SPE):

i) **Cuenta de cesantías:** Cada trabajador dependiente destinará voluntariamente un monto de sus cesantías como ahorro para el mecanismo de protección al cesante;

ii) **Fondo Solidario:** Se crea el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual busca desarrollar un mecanismo solidario que permita cubrir las prestaciones de los cesantes que no alcanzan ahorrar los recursos suficientes para protegerse en su etapa de desempleo, garantizando que esta población mantenga por lo menos los beneficios del Sistema General de Salud y Pensiones, así como los beneficios del Subsidio Familiar. El Fosfec, que será administrado por las Cajas de Compensación Familiar, gestionará los recursos ahorrados con destino al mecanismo de protección al cesante y garantizará la permanencia en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones, así como los beneficios del subsidio familiar. Este fondo se financia a través de una redistribución de los aportes a las Cajas de Compensación Familiar;

iii) **Servicio Público de Empleo:** Los trabajadores que se beneficien del Fosfec tendrán la obligación de hacer una búsqueda activa de empleo, la cual será supervisada por el SPE. Por dicha razón estos trabajadores deben inscribirse en dicho ser-

vicio, el cual dispondrá de elementos para asegurar que el trabajador realice un esfuerzo en la búsqueda de empleo.

El mecanismo propuesto no contempla la inclusión de los trabajadores independientes, con el fin de reducir el riesgo moral que puede surgir en este tipo de mecanismos, como se presentó en la sección experiencias internacionales. En su adaptación al mercado de trabajo colombiano, el mecanismo contempla solamente a los trabajadores sobre los cuales los empleadores hayan realizado aportes a las Cajas de Compensación Familiar en un periodo determinado, incluyendo a los trabajadores con salario integral. Los trabajadores independientes podrían tener incentivos a permanecer en desempleo y hacer uso del mecanismo y del Fosfec cada vez que cumplan los requisitos mínimos para ello, es decir al menos cada tres años. Bajo este escenario, y con el fin de evitar generar estos incentivos, el mecanismo propuesto no contempla a los trabajadores independientes.

La operación del mecanismo de protección al cesante incluye diversos componentes, entre los cuales se encuentran: i) Reconocimiento y pago de las prestaciones por parte de las Cajas de Compensación Familiar, y iii) Asistencia en la búsqueda de empleo a través del SPE.

Adicionalmente, se incluye un componente de vigilancia y control, a cargo de las Superintendencia de Subsidio Familiar; y un componente de monitoreo y ajuste de reglas, las cuales serán competencia de un Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo con representación tripartita.

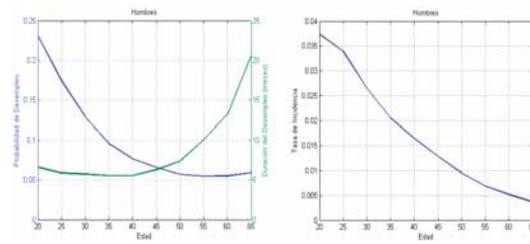
**VI. SIMULACIÓN DE LA VIABILIDAD FINANCIERA**

Para el diseño del Mecanismo de Protección al Cesante, los estudios técnicos realizaron simulaciones que evalúan la viabilidad financiera del mecanismo y estiman el número de personas que se puede beneficiar mensualmente del fondo solidario. Los cálculos necesarios en la simulación se hicieron utilizando la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) del DANE para el total del año 2011.

Para todos los escenarios se mantiene el supuesto que el 100% de las personas que pueden acceder al fondo solidario lo hacen. Así mismo, todos los escenarios suponen que el costo de monitoreo por persona es de cien mil pesos (\$100.000), el costo de entrenamiento por personas es de cincuenta mil (\$50.000) y el costo de administración del fondo solidario es el 10% sobre el total de los aportes de los empleadores.

La tasa de incidencia para los hombres se muestra en la parte derecha de la Gráfica 5.1; en la parte izquierda se muestra la relación entre la duración del desempleo y la probabilidad de estar en desempleo para hombres de diferentes rangos de edad.

**Gráfica 5.1. Tasa de incidencia en hombres**

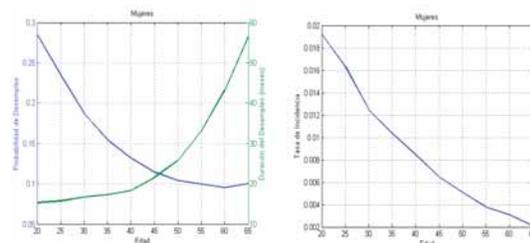


Fuente: GEIH. Cálculos propios.

Personas de menor edad tienen una alta probabilidad de estar en desempleo y una baja duración del desempleo, que se refleja en una alta tasa de incidencia. Por el contrario, personas de mayor edad tienen una baja probabilidad de estar desempleadas pero una alta duración del desempleo, lo que genera una baja tasa de incidencia. Esto indica que las personas que accederán al fondo solidario serán en su mayoría personas jóvenes.

El mismo cálculo se realizó para las mujeres. La Gráfica 5.2 muestra en la parte izquierda la relación entre la duración del desempleo y la probabilidad de estar en desempleo para mujeres de diferentes rangos de edad; en la parte derecha, se muestra la tasa de incidencia de las mujeres para los diferentes rangos de edad.

**Gráfica 5.2 Tasa de incidencia en mujeres**



Fuente: GEIH. Cálculos propios.

El análisis es el mismo, pero comparando con la Gráfica 5.1, las mujeres tienen una duración del desempleo mayor que los hombres, pero tienen una tasa de incidencia menor. Por tanto, se espera que accedan al fondo solidario más hombres que mujeres.

Una vez se estima el número de personas que pierden el empleo y acceden al fondo solidario, se calcula la tasa de sobrevivencia. Esta probabilidad es decreciente en relación al tiempo, dado que, algunas personas encuentran empleo y no requieren el total de meses de beneficios que otorga el fondo solidario.

La Gráfica 5.3 muestra la relación decreciente entre la probabilidad de seguir desempleado y el tiempo, y compara la tasa de sobrevivencia para hombres y mujeres.



## VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En armonía con el contenido de la presente ponencia, consideramos necesario introducir algunos ajustes para segundo debate, y por ello, a continuación presentamos las modificaciones propuestas:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear un Mecanismo de Protección al Cesante, cuya finalidad ~~era~~ será la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1450 de 2011, “Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, que trata de la Protección al Desempleado.

**Artículo 2º. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante.** Créese Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:

1. El Servicio Público de Empleo, como herramienta de eficiente y eficaz de búsqueda de empleo.
2. Capacitación general, en competencias básicas y en competencias laborales específicas específicas, brindada ~~con~~ por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Cajas de Compensación Familiar o las instituciones de formación para el trabajo certificadas en calidad; para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un reentrenamiento a la población cesante.
3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), como fuente para otorgar beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso.
4. Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante.

El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los cuatro esquemas antes mencionados.

**Artículo 3º. Campo de aplicación.** Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.

**Artículo 4º. Principios del mecanismo de protección al cesante.** Sin perjuicio de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código Sustantivo del Trabajo y de los que funda-

mentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:

a) Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), entre las personas, los empleadores y los agentes del sistema. Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo;

b) Eficiencia: Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el mecanismo para que tanto los beneficios monetarios como los servicios de inserción y capacitación laboral frente al desempleo sean otorgados o prestados de forma adecuada y oportuna.

c) Sostenibilidad. Los beneficios que otorga el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin. En el caso del beneficio monetario, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo;

d) Participación. Se fomentará la intervención de las Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Fondos de Cesantías, los afiliados al mecanismo, las organizaciones de empleadores y trabajadores y el Gobierno en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, de los recursos y del mecanismo en su conjunto;

e) Obligatoriedad. La afiliación al mecanismo de protección al cesante es obligatoria para todos los empleados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar excepto para los trabajadores de salario integral y trabajadores independientes, para quienes la afiliación a este mecanismo será voluntaria.

**Artículo 5º. Integrantes del mecanismo de protección al cesante.** El mecanismo de Protección al Cesante estará integrado por:

1. Organismos de Regulación, Vigilancia y Control:

- a) El Ministerio ~~de~~ del Trabajo;
- b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- c) El Departamento Nacional de Planeación;
- d) La Superintendencia de Subsidio Familiar.

e) La Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Los Organismos de Administración y Financiación:

- a) El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, (Fosfec);
- b) Los Administradores de Fondos de Cesantías;
- c) Las Cajas de Compensación Familiar;
- d) El Fonede. Fondo para el Fomento al Empleo y Protección del Desempleo.

3. Los empleadores dependientes e independientes y/o sus organizaciones, que se encuentren afiliados a Cajas de Compensación Familiar.

4. El Servicio Público de Empleo y las entidades y servicios que lo conforman.

5. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) **y las Instituciones de Formación para el Trabajo Certificadas en Calidad.**

**Artículo 6°. Financiación del mecanismo de protección al cesante y del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).** Las fuentes de financiación del mecanismo de protección al cesante serán:

1. **Los** recursos provenientes del **uso voluntario de los aportes a las cesantías.**

2. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual a su vez se ~~financiará~~ **financiará** con los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002 y a partir del 1° de enero del 2015 se ~~adicionarán~~ **adicionarán** los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011.

**Parágrafo 1° Parágrafo 1°.** Los programas y subsidios que maneja el Fonede, serán reemplazados por los definidos en el marco del ~~m~~**M**ecanismo de ~~p~~**P**rotección al ~~e~~**C**esante según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 2° Parágrafo 2°.** Las Cajas de Compensación Familiar, podrán utilizar recursos del Fosfec para financiar la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo y los procesos de capacitación para la población desempleada.

**Artículo 7°. Uso voluntario de los aportes a las cesantías.** Del aporte a las cesantías que los empleadores están obligados a consignar anualmente a cada uno de los trabajadores, estos últimos podrán decidir voluntariamente el porcentaje de ahorro para el Mecanismo de Protección al Cesante.

Los trabajadores dependientes o independientes que ahorren voluntariamente para el mecanismo de protección al cesante, recibirán un incentivo proporcional a su ahorro que se hará efectivo en el momento en que quede cesante con cargo al Fosfec, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso del presente artículo, el trabajador que quiera usar las cesantías para educación, compra, construcción o mejoras de vivienda, podrá usar para este efecto el 100% de sus cesantías no transferidas al Mecanismo de Protección al Cesante.

**Parágrafo.** El Fondo de Cesantías trasladará a la administradora del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el valor que el trabajador haya alcanzado a ahorrar voluntariamente para el Mecanismo de Protección al Cesante **máximo a los 5 días después de terminada la relación laboral dentro de los cinco (5)**

**días siguientes a la presentación de la solicitud por parte del trabajador, de conformidad con la legislación vigente en cuanto a la administración de cesantías. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.**

**Artículo 8°. Aporte de trabajadores con salario integral.** Queda igual.

**Artículo 9°. Aporte de trabajadores independientes.** Para los trabajadores independientes, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante es voluntaria, el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.

**Parágrafo 1°.** Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores independientes deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos 3 **tres (3)** años.

**Parágrafo 2°.** La afiliación de los trabajadores independientes al Mecanismo de Protección al Cesante requerirá en todo caso, la afiliación previa a los Sistemas de Seguridad Social en Salud, y Pensiones y **Cajas de Compensación Familiar.**

**Artículo 10. Certificado de cesación de la relación laboral.** Queda igual.

**Artículo 11. Reconocimiento de los beneficios.** El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley. En el caso en el que el cesante señale haber hecho ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán trasladar a las administradoras del Fosfec, el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección y ~~la información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante.~~ **La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las Cajas de Compensación Familiar.**

El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria de Subsidio Familiar, según corresponda, y será remitido a cualquiera de los operadores autorizados de la Red de Servicios ~~de~~ Empleo, para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación. En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente

recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la **Caja de Compensación Familiar como** administradora respectiva del Fosfec.

#### CAPÍTULO IV:

#### CAPÍTULO IV

#### **Pago de la prestación los beneficios**

**Artículo 12. Tipo, periodo y pago de la prestación los beneficios.** Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al Fosfec, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv.

El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones por encima de un (1) smmlv.

También se tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente de acuerdo a **con** lo que reglamente el Gobierno Nacional.

Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación **Familiar**, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como **incentivo beneficio** monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec.

**Los beneficios antes señaladas se pagarán por un máximo de seis (6) meses.**

**Artículo 13. Requisitos para acceder a los beneficios.** Podrán acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, los desempleados que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos.

2. Que hayan realizado aportes en un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos **tres (3) años** para independientes.

3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.

4. Estar inscrito en programas de capacitación y re-entrenamiento en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

5. **Adicionalmente, si ha** ~~Para tener derecho al incentivo monetario por el ahorro voluntario de sus cesantías, que haya realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo~~

del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan ~~igual o menos~~ **hasta dos (2) smmlv**, y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv **podrá acceder al beneficio monetario que trata el artículo 12 de la presente ley.**

**Parágrafo 1°.** No podrán recibir prestaciones **beneficios** con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los **trabajadores** cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o hayan percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos (3) **tres** años.

**Parágrafo 2°.** Quienes no cumplan con la totalidad de los requisitos pero se encuentren afiliados al Mecanismo de **p**rotección al Cesante siempre podrán acceder a la información de vacantes laborales suministrada por el servicio público de empleo.

**Parágrafo 3°.** El **Ministerio del Trabajo** Gobierno Nacional reglamentará la forma como los independientes deben demostrar las condiciones del inciso 1°.

**Artículo 14. Pérdida del derecho a los beneficios.** El cesante perderá el derecho a los beneficios si:

a) No acude a los servicios de colocación ofrecidos por el Servicio Público de Empleo;

b) Incumple, sin causa justificada, con los trámites exigidos por el Servicio Público de Empleo y los requisitos para participar en el proceso de selección de los empleadores a los que sea remitido por este;

c) Rechace, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca el Servicio Público de Empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada en el empleo anterior, y no se deterioren las condiciones del empleo anterior. Para efectos de este inciso se entenderá que las ofertas laborales ofrecidas por el Servicio Público de Empleo no podrán bajo ninguna circunstancia tener remuneraciones menores al salario mínimo mensual legal vigente, o proporciones de este según tiempo laborado;

d) Descartar o no culminar el proceso de formación para adecuar sus competencias básicas y laborales específicas, al cual se haya inscrito, excepto en casos de fuerza mayor que reglamentará el Gobierno Nacional.

**El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de traslado de recursos entre los Fondos de Cesantías y el Fosfec en función del reconocimiento de los beneficios que trata la presente ley y en cuanto a la posibilidad de saldos positivos en el ahorro voluntario procedente de las cesantías que queden en el Fosfec.**

**Parágrafo.** Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, serán sancionadas de acuerdo a la legislación penal vigente. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tal delito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante las sumas indebidamente percibidas.

**Artículo 15. Cese del pago de los beneficios.** Queda igual.

**Artículo 16. Muerte del trabajador.** Queda igual.

**Artículo 17. Reconocimiento de pensión.** Queda igual.

**CAPÍTULO V. Administración del Mecanismo de Protección al Cesante.** Queda igual.

**Artículo 18. Afiliación.** Queda igual.

**Artículo 19. Creación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).** Queda igual.

**Artículo 20. Mecanismo para contabilizar los recursos en los fondos de cesantías.** Queda igual.

**Artículo 21. Sistema Integrado de Información del Desempleo.** Queda igual.

**Artículo 22. Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo.** Créase **Créase** el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, el cual estará integrado por el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el **d**Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un representante de los empresarios y un representante de los trabajadores.

El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo tendrá como funciones:

a) La fijación de la estructura de comisiones por la labor administrativa de las Cajas de Compensación Familiar con el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;

b) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados obtenidos por el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;

c) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados del Servicio Público **Público** de empleo;

d) Hacer recomendaciones de política en materia de protección al cesante;

e) Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre políticas laborales en general;

f) Realizar estudios periódicos que permitan evaluar la sostenibilidad del Mecanismo de Protección al Cesante, en especial del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;

g) Establecer los lineamientos sobre los Sistemas de Información y Reporte del Desempleo;

h) Establecer lineamientos de seguimiento y evaluación periódica al mecanismo de protección al cesante y proponer, en caso de ser necesario ajustes al mismo.

El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, definirá quién hará las veces de Secretaria Técnica y se dictará su propio reglamento.

**Artículo 23. Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.** Las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del **m**Mecanismo de **p**Protección al **c**Cesante.

Para el efecto, el Gobierno Nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que podrán tener como destino la financiación de los diversos mecanismos de aseguramiento del Sistema General de Seguridad Social, a través de terceros.

**Parágrafo 2°.** La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

**Parágrafo 3°.** Con cargo al Fosfec se incluirá una partida de los recursos del Fondo para solventar los costos de diseño, desarrollo, implementación y operación del sistema del Fosfec, independiente de la partida asignada a los gastos de administración del mismo. Para tal efecto el Gobierno reglamentará la materia.

**Artículo 24. Régimen de inversión del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.** Queda igual.

**CAPÍTULO VI. Servicio Público de Empleo.** Queda igual.

**Artículo 25. Objeto del Sistema de Gestión de Empleo.** Queda igual.

**Artículo 26. Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio.** Es un servicio obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado. El Estado asegurará la calidad en la prestación del servicio público, la ampliación de su cobertura, la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de este.

El Servicio Público de Empleo tiene por función esencial ~~del Servicio Público de Empleo~~ lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo, para lo cual ayudará a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas. Será prestado por personas jurídicas de derecho público o privado, a quienes se les garantizará la libre competencia e

igualdad de tratamiento para la prestación del servicio. La prestación del servicio podrá hacerse de manera personal y/o virtual.

Créase la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, que integrará y conectará las acciones que en materia de Gestión y Colocación de empleo que realicen las entidades públicas, privadas, alianzas público-privadas conforme a lo señalado en el artículo 30 de la presente ley.

La red estará integrada por la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Agencias Privadas de Gestión y Colocación de Empleo constituidas por Cajas Compensación Familiar, las Agencias Públicas y Privadas de Gestión y Colocación de Empleo y las Bolsas de Empleo.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará la forma y condiciones para que el Servicio Público de Empleo se articule con los mecanismos de selección, convocatoria y provisión de empleos públicos, de tal forma que se realicen los principios de la función pública y, en especial, se asegure la provisión oportuna de dichos empleos a partir de una amplia y sistemática identificación de aspirantes.

**Artículo 27. Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.** Queda igual.

**Artículo 28. Dirección.** El Servicio Público de Empleo está bajo la orientación, regulación y supervisión del Ministerio de Trabajo y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno Nacional frente a los programas y actividades tendientes a la gestión, fomento y promoción del empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación de los servicios de gestión y colocación del empleo.

**Artículo 29. De la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.** Queda igual.

**Artículo 30. Servicios de gestión y colocación de empleo.** Queda igual.

**Artículo 31. Agencia de gestión y colocación de empleo.** Queda igual.

**Artículo 32. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el Servicio Público de Empleo.** Queda igual.

**Artículo 33. Autorización para desarrollar la actividad de gestión y colocación de empleo.** Para ejercer la actividad de gestión y colocación de empleo, se requerirá la autorización expedida mediante resolución motivada, expedida por la Subdirección de Generación y Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo.

**Artículo 34. Del proceso de autorización.** La Subdirección de Generación y Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo procederá a expedir la resolución de autorización para ejercer la actividad de gestión y colocación a las personas jurídicas que cumplan con los requisitos que reglamentará el Gobierno Nacional.

• En el artículo 35 se propone la modificación total del texto con el fin de actualizarlo y concordarlo al contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 35. Negativa de la autorización. Si se negare la autorización, se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adicionarla, completarla o efectuar las correcciones a que haya lugar, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** Previo el estudio respectivo de la documentación exigida, el Ministerio del Trabajo procederá a expedir la correspondiente autorización de funcionamiento. Si se negare la expedición de la misma se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adicionarla, completarla o efectuar las correcciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 36.** Las agencias de gestión y colocación de empleo están obligadas a presentar mensualmente al Ministerio del Trabajo los informes estadísticos que este determine sobre el movimiento de demandas y ofertas de trabajo, colocaciones, etc., dentro de los primeros quince (15) días del siguiente mes, **de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Ministerio del Trabajo.**

**Artículo 37. Agencias con ánimo de lucro.** Las agencias que realicen labores de gestión y colocación de empleo con carácter lucrativo, podrán cobrar al empleador que utilice sus servicios las tarifas de acuerdo con lo establecido en reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

• Se modifica el artículo 38, para que esté acorde y conserve la unidad de materia exigida en el presente proyecto de ley.

**Artículo 38. Agencias transnacionales. La agencia que preste los servicios de gestión y colocación de empleo para reclutar o colocar oferentes de mano de obra en el extranjero, deberá contar con autorización especial, otorgada por el Ministerio de Trabajo, previo el cumplimiento de los requisitos que fije dicho Ministerio mediante resolución.**

Los servicios de gestión y colocación de empleo de los que presten dichas agencias trata el artículo 29 de la presente ley, para oferentes de mano de obra en el extranjero, serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo con el propósito de proteger y promover los derechos de los trabajadores migrantes.

**Artículo 39. Multas y sanciones.** Las personas naturales o jurídicas, ya sean de carácter público o privado, que ejerzan la actividad de gestión y colocación de empleo sin la previa autorización otorgada por el Ministerio del Trabajo, serán sancionadas, por esta entidad, con una multa equivalente al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales vigentes, que le será impuesta por

el respectivo funcionario administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Si persisten en el ejercicio indebido de la actividad de colocación, el Ministerio del Trabajo podrá imponer multas sucesivas.

A igual sanción estarán sujetas las personas jurídicas autorizadas como agencias de gestión y colocación de empleo o bolsas de empleo, que incumplan los principios y obligaciones **establecidos para la prestación del servicio público de Empleo** o incurran en las conductas prohibidas, que establecen las disposiciones legales y reglamentarias para la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

**Artículo 40. Sanciones.** Queda igual.

**Artículo 41.** A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 12 de la Ley 789 de 2002 quedará así:

**Artículo 12. Capacitación para inserción laboral.** Queda igual.

**Artículo 42. Capacitación para la inserción laboral.** Queda igual.

**Artículo 43. Oferentes.** Queda igual.

**Artículo 44. Reconocimiento de competencias.** Queda igual.

**CAPÍTULO VII. Disposiciones finales.** Queda igual.

**Artículo 45. Promoción del mecanismo.** Queda igual.

**Artículo 46. Aseguramiento voluntario.** Queda igual.

**Artículo 47. Inspección, vigilancia y control.** Además de las disposiciones previstas en la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar estarán sujetas a las mismas normas que rigen para las Administradoras de Fondos de Cesantías, que sean pertinentes para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.

La inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras dentro del Mecanismo de Protección al Cesante, corresponderá a la Superintendencia de Subsidio Familiar, que velarán por el cumplimiento de los procesos de afiliación, recaudo, inversión, y demás aspectos en el marco de sus respectivas competencias.

**Parágrafo.** Para el diseño en implementación del Sistema de Control del anterior ~~m~~Mecanismo, la Superintendencia del Subsidio Familiar contará con el acompañamiento y apoyo técnico de la Superintendencia Financiera.

**Artículo 48. Reglamentación.** El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de **tres seis(6)** (3) meses lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 49. Derogatorias.** Queda igual.

**Artículo 50. Vigencia.** Queda igual.

• **Cuadro Comparativo.**

A continuación se presenta un cuadro comparativo que refleja las modificaciones que se consideraron pertinentes para esta ponencia:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
<b>CAPÍTULO I</b>		
<b>Objeto y creación del Mecanismo de Protección al Cesante</b>		
<p><b>Artículo 1º. Objeto. Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear un mecanismo de Protección al Cesante, cuya finalidad era la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1450 de 2011, "Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", que trata de la Protección al Desempleado.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto. Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear un Mecanismo de Protección al Cesante, cuya finalidad <del>era</del> <b>será</b> la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1450 de 2011, "Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", que trata de la Protección al Desempleado.</p>	<p><b>Redacción</b></p>
<p><b>Artículo 2º. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante.</b> Créese el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Servicio Público de Empleo, como herramienta de eficiente y eficaz de búsqueda de empleo.</li> <li>2. Capacitación general, en competencias básicas y en competencias laborales específicas, brindada con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Cajas de Compensación Familiar o las instituciones de formación para el trabajo; para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un reentrenamiento a la población cesante.</li> <li>3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), como fuente para otorgar beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso.</li> <li>4. Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante.</li> </ol> <p>El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los cuatro esquemas antes mencionados.</p>	<p><b>Artículo 2º. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante.</b> Créese <del>Créase</del> el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Servicio Público de Empleo, como herramienta de eficiente y eficaz de búsqueda de empleo.</li> <li>2. Capacitación general, en competencias básicas y en competencias laborales <del>específicas</del> <b>específicas</b>, brindada <del>con por</del> el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Cajas de Compensación Familiar o las instituciones de formación para el trabajo <b>certificadas en calidad</b>; para efectos de garantizar, un reentrenamiento a la población cesante.</li> <li>3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), como fuente para otorgar beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso.</li> <li>4. Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante.</li> </ol> <p>El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los cuatro esquemas antes mencionados.</p>	<p><b>Redacción.</b></p> <p>Se adiciona "certificadas en calidad" para limitar la formación a las instituciones que prestan servicios de formación de manera pertinente y con calidad.</p>
<p><b>Artículo 3º. Campo de aplicación.</b> Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos 3 años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación</p>	<p><b>Artículo 3º. Campo de aplicación.</b> Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos <del>tres (3)</del> <b>3</b> años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos <del>tres (3)</del> <b>3</b> años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma</p>	<p><b>Redacción</b></p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.	de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.		c) El Departamento Nacional de Planeación; d) La Superintendencia de Subsidio Familiar.	c) El Departamento Nacional de Planeación; d) La Superintendencia de Subsidio Familiar. <b>e) La Superintendencia Financiera de Colombia.</b>	Se agrega <b>La Superintendencia Financiera</b> por competencias relacionadas con supervisión y regulación de cesantías. (Recomendación de Asofondos).
<b>Artículo 4°. Principios del mecanismo de protección al cesante.</b> Sin perjuicio de los principios consagrados en la Constitución Política y de los que fundamentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:  <b>a) Solidaridad.</b> Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), entre las personas, los empleadores y los agentes del sistema. Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo;  <b>b) Eficiencia:</b> Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el mecanismo para que tanto los beneficios monetarios como los servicios de inserción y capacitación laboral frente al desempleo sean otorgados o prestados de forma adecuada y oportuna;  <b>c) Sostenibilidad.</b> Los beneficios que otorga el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin. En el caso del beneficio monetario, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo;  <b>d) Participación.</b> Se fomentará la intervención de las Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Fondos de Cesantías, los afiliados al mecanismo, las organizaciones de empleadores y trabajadores y el Gobierno en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, de los recursos y del mecanismo en su conjunto;  <b>e) Obligatoriedad.</b> La afiliación al mecanismo de protección al cesante es obligatoria para todos los empleados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar excepto para los trabajadores de Salario Integral y trabajadores independientes, para quienes la afiliación a este mecanismo será voluntaria.	<b>Artículo 4°. Principios del mecanismo de protección al cesante.</b> Sin perjuicio de los principios consagrados en la Constitución Política, <b>en el Código Sustantivo del Trabajo</b> y de los que fundamentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:  <b>a) Solidaridad.</b> Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), entre las personas, los empleadores y los agentes del sistema. Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo;  <b>b) Eficiencia:</b> Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el mecanismo para que tanto los beneficios monetarios como los servicios de inserción y capacitación laboral frente al desempleo sean otorgados o prestados de forma adecuada y oportuna;  <b>c) Sostenibilidad.</b> Los beneficios que otorga el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin. En el caso del beneficio monetario, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo;  <b>d) Participación.</b> Se fomentará la intervención de las Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Fondos de Cesantías, los afiliados al mecanismo, las organizaciones de empleadores y trabajadores y el Gobierno en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, de los recursos y del mecanismo en su conjunto;  <b>e) Obligatoriedad.</b> La afiliación al mecanismo de protección al cesante es obligatoria para todos los empleados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar excepto para los trabajadores de salario integral y trabajadores independientes, para quienes la afiliación a este mecanismo será voluntaria.	<b>Redacción</b>  Se adiciona <b>“en el Código Sustantivo del Trabajo”</b> para generar concordancia legislativa necesaria para el desarrollo del objeto de este proyecto.	2. Los Organismos de Administración y Financiación: a) El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec); b) Los Administradores de Fondos de Cesantías; c) Las Cajas de Compensación Familiar.  3. Los empleadores dependientes e independientes y/o sus organizaciones, que se encuentren afiliados a Cajas de Compensación Familiar.  4. El Servicio Público de Empleo y las entidades y servicios que lo conforman.  5. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).	2. Los Organismos de Administración y Financiación: a) El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, (Fosfec); b) Los Administradores de Fondos de Cesantías; c) Las Cajas de Compensación Familiar.  <b>d) El Fonede, Fondo para el Fomento al empleo y protección del desempleo;</b>  3. Los empleadores dependientes e independientes y/o sus organizaciones, que se encuentren afiliados a Cajas de Compensación Familiar.  4. El Servicio Público de Empleo y las entidades y servicios que lo conforman.  5. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) <b>y las Instituciones de Formación para el trabajo certificadas en calidad.</b>	
<b>CAPÍTULO II</b>					
<b>Financiación del Mecanismo de Protección al Cesante</b>					
<b>Artículo 6°. Financiación del mecanismo de protección al cesante y del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).</b> Las fuentes de financiación del mecanismo de protección al cesante serán:  1. Los recursos provenientes del redireccionamiento voluntario de los aportes a las cesantías.  2. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual a su vez se financiara con los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002 y a partir del 1° de enero del 2015 se adicionaran los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011.  <b>Parágrafo 1°.</b> Los programas y subsidios que maneja el Fonede, serán reemplazados por los definidos en el marco del mecanismo de protección al cesante según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.  <b>Parágrafo 2°.</b> Las Cajas de Compensación Familiar, podrán utilizar recursos del Fosfec para financiar la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo y los procesos de capacitación para la población desempleada.	<b>Artículo 6°. Financiación del mecanismo de protección al cesante y del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).</b> Las fuentes de financiación del mecanismo de protección al cesante serán:  1. <b>Los</b> recursos provenientes del <b>uso voluntario de los aportes a las cesantías.</b>  2. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual a su vez se <b>financiará</b> con los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002 y a partir del 1° de enero del 2015 se <b>adicionarán</b> los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011.  <b>Parágrafo 1°.</b> Los programas y subsidios que maneja el Fonede, serán reemplazados por los definidos en el marco del <b>m</b> ecanismo de <b>p</b> rotección al <b>e</b> Cesante según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.  <b>Parágrafo 2°.</b> Las Cajas de Compensación Familiar, podrán utilizar recursos del Fosfec para financiar la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo y los procesos de capacitación para la población desempleada.	<b>Redacción</b>	<b>Artículo 7°. Uso voluntario de los aportes a las cesantías.</b> Del aporte a las cesantías que los empleadores están obligados a consignar anualmente a cada uno de los trabaja	<b>Artículo 7°. Uso voluntario de los aportes a las cesantías.</b> Del aporte a las cesantías que los empleadores están obligados a consignar anualmente a cada uno de los trabaja	<b>Se armoniza con la legislación de cesantías; estatuto financiero. Por</b>
<b>Artículo 5°. Integrantes del mecanismo de protección al cesante.</b> El mecanismo de Protección al Cesante estará integrado por:  1. Organismos de Regulación, Vigilancia y Control: a) El Ministerio de Trabajo; b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;	<b>Artículo 5°. Integrantes del mecanismo de protección al cesante.</b> El mecanismo de Protección al Cesante estará integrado por:  1. Organismos de Regulación, Vigilancia y Control: a) El Ministerio de <del>del</del> Trabajo; b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;	<b>*Se agregan</b> dos integrantes para estar en <b>concordancia</b> con el contenido de la presente ley.			

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
<p>dores, estos últimos podrán decidir voluntariamente el porcentaje de ahorro para el Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>Los trabajadores dependientes o independientes que ahorren voluntariamente para el mecanismo de protección al cesante, recibirán un incentivo proporcional a su ahorro que se hará efectivo en el momento en que quede cesante con cargo al Fosfec, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso del presente artículo, el trabajador que quiera usar las cesantías para educación, compra, construcción o mejoras de vivienda, podrá usar para este efecto el 100% de sus cesantías no transferidas al Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p><b>Parágrafo</b> El Fondo de Cesantías trasladará a la administradora del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el valor que el trabajador haya alcanzado a ahorrar voluntariamente para el Mecanismo de Protección al Cesante máximo a los 5 días después de terminada la relación laboral. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.</p>	<p>dores, estos últimos podrán decidir voluntariamente el porcentaje de ahorro para el Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p>Los trabajadores dependientes o independientes que ahorren voluntariamente para el mecanismo de protección al cesante, recibirán un incentivo proporcional a su ahorro que se hará efectivo en el momento en que quede cesante con cargo al Fosfec, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso del presente artículo, el trabajador que quiera usar las cesantías para educación, compra, construcción o mejoras de vivienda, podrá usar para este efecto el 100% de sus cesantías no transferidas al Mecanismo de Protección al Cesante.</p> <p><b>Parágrafo</b> El Fondo de Cesantías trasladará a la administradora del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el valor que el trabajador haya alcanzado a ahorrar voluntariamente para el Mecanismo de Protección al Cesante <u>máximo a los 5 días después de terminada la relación laboral de los dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud por parte del trabajador, de conformidad con la legislación vigente en cuanto a la administración de cesantías.</u> El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.</p>	<p><b>recomendación de Asofondos.</b></p>
<p><b>Artículo 8º. Aporte de trabajadores con salario integral.</b> Para los trabajadores que pacten salario integral, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante del trabajador con salario integral es voluntaria y el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores con salario integral deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.</p>	<p><b>Artículo 8º. Aporte de trabajadores con salario integral.</b> Para los trabajadores que pacten salario integral, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante del trabajador con salario integral es voluntaria y el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores con salario integral deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.</p>	<p><b>Redacción.</b></p> <p><b>Se añade Cajas de Compensación Familiar por coherencia con los artículos anteriores en cuanto a los requisitos.</b></p>
<p><b>Artículo 9º. Aporte de trabajadores independientes.</b> Para los trabajadores independientes, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante es voluntaria, el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores independientes deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos 3 años.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La afiliación de los trabajadores independientes al Mecanismo de Protección al Cesante requerirá en todo caso, la afiliación previa a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones.</p>	<p><b>Artículo 9º. Aporte de trabajadores independientes.</b> Para los trabajadores independientes, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante es voluntaria, el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores independientes deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos <u>3 tres (3) años.</u></p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La afiliación de los trabajadores independientes al Mecanismo de Protección al Cesante requerirá en todo caso, la afiliación previa a los Sistemas de Seguridad Social en Salud, y Pensiones y <u>Cajas de Compensación Familiar.</u></p>	<p><b>Redacción.</b></p> <p><b>Se añade Cajas de Compensación Familiar por coherencia con los artículos anteriores en cuanto a los requisitos.</b></p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
<p>CAPÍTULO III</p> <p><b>Reconocimiento de los beneficios</b></p>		
<p><b>Artículo 10. Certificado de cesación de la relación laboral.</b> Dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la relación laboral, el empleador otorgará al empleado una carta o certificación de terminación de la misma, en la que indique la fecha de terminación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.</p>		
<p><b>Artículo 11. Reconocimiento de los Beneficios.</b> El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley. En el caso en el que el cesante señale haber hecho ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán trasladar a las administradoras del Fosfec, el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección y la información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante.</p>	<p><b>Artículo 11. Reconocimiento de los Beneficios.</b> El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley. En el caso en el que el cesante señale haber hecho ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán trasladar a las administradoras del Fosfec, el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección y la información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante. <u>La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las Cajas de Compensación Familiar.</u></p>	<p><b>Cambio se introduce para ser coherente con los requisitos que se exigen para la afiliación con las cajas.</b></p> <p><b>Se introduce "caja de compensación familiar como" por claridad.</b></p>
<p>El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria de Subsidio Familiar, según corresponda, y será remitido a cualquiera de los operadores autorizados de la Red de Servicio Empleo, para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación. En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.</p> <p>Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la administradora respectiva del Fosfec.</p>	<p>El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria de Subsidio Familiar, según corresponda, y será remitido a cualquiera de los operadores autorizados de la Red de Servicios de Empleo, para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación. En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.</p> <p>Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la <u>Caja de Compensación Familiar como</u> administradora respectiva del Fosfec.</p>	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Pago de la prestación</b></p> <p><b>Artículo 12. Tipo, periodo y pago de la prestación.</b> Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al Fosfec, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv. El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones por encima de un (1) smmlv.</p> <p>También se tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno Nacional.</p> <p>Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como incentivo monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec.</p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Pago de la prestación los beneficios</b></p> <p><b>Artículo 12. Tipo, periodo y pago de la prestación los beneficios.</b> Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al Fosfec, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv.</p> <p>El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones por encima de un (1) smmlv.</p> <p>También se tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente de acuerdo a <u>con</u> lo que reglamente el Gobierno Nacional.</p> <p>Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación <b>Familiar</b>, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como <b>incentivo beneficios</b> monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec.</p> <p><b>Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses.</b></p>	<p><b>Redacción</b></p> <p>Se cambia la palabra para que exista coherencia en el texto.</p> <p>Estas aclaraciones estaban en el pliego de modificaciones presentado para tercer debate. Se consideran importantes.</p>	<p>10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan igual o menos de 2 smmlv y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> No podrán recibir prestaciones con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o hayan percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos 3 años.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Quienes no cumplan con la totalidad de los requisitos pero se encuentren afiliados al Mecanismo de protección al Cesante siempre podrán acceder a la información de vacantes laborales suministrada por el servicio público de empleo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno Nacional reglamentará la forma como los independientes deben demostrar las condiciones del inciso 1°.</p>	<p>al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan igual o menos hasta dos (2) smmlv, y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv <b>podrá acceder al beneficio monetario que trata el artículo 12 de la presente ley.</b></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> No podrán recibir prestaciones <b>beneficios</b> con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los <b>trabajadores</b> cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o hayan percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos <b>(3) tres</b> años.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Quienes no cumplan con la totalidad de los requisitos pero se encuentren afiliados al Mecanismo de <b>p</b>rotección al Cesante siempre podrán acceder a la información de vacantes laborales suministrada por el servicio público de empleo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El <b>Ministerio del Trabajo</b> <del>Gobierno Nacional</del> reglamentará la forma como los independientes deben demostrar las condiciones del inciso 1°.</p>	
<p><b>Artículo 13. Requisitos para acceder a los beneficios.</b> Podrán acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, los desempleados que cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos.</li> <li>2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos 3 años para independientes.</li> <li>3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.</li> <li>4. Estar inscrito en programas de capacitación y reentrenamiento en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</li> <li>5. Para tener derecho al incentivo monetario por el ahorro voluntario de sus cesantías, que haya realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del</li> </ol>	<p><b>Artículo 13. Requisitos para acceder a los beneficios.</b> Podrán acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, los desempleados que cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos.</li> <li>2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos <b>tres</b> (3) años para independientes.</li> <li>3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.</li> <li>4. Estar inscrito en programas de capacitación y <b>re-entrenamiento</b> en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</li> <li>5. <b>Adicionalmente, si ha</b> Para tener derecho al <b>incentivo monetario por el ahorro voluntario de sus cesantías, que haya realizado un ahorro</b> al mecanismo de protección</li> </ol>	<p><b>El reentrenamiento es parte de la capacitación. No hay necesidad de ser explícito en la redacción.</b></p> <p><b>Los demás cambios son ajustes de redacción.</b></p>	<p><b>Artículo 14. Pérdida del derecho a los beneficios.</b> El cesante perderá el derecho a los beneficios si:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) No acude a los servicios de colocación ofrecidos por el Servicio Público de Empleo;</li> <li>b) Incumple, sin causa justificada, con los trámites exigidos por el Servicio Público de Empleo y los requisitos para participar en el proceso de selección de los empleadores a los que sea remitido por este;</li> <li>c) Rechace, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca el Servicio Público de Empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada en el empleo anterior, y no se deterioren las condiciones del empleo anterior. Para efectos de este inciso se entenderá que las ofertas laborales ofrecidas por el Servicio Público de Empleo no podrán bajo ninguna circunstancia tener remuneraciones menores al salario mínimo mensual legal vigente, o proporciones de este según tiempo laborado;</li> <li>d) Descartar o no culminar el proceso de formación para adecuar sus competencias básicas y laborales específicas, al cual se haya inscrito, excepto en casos de fuerza mayor que reglamentará el Gobierno Nacional.</li> </ol>	<p><b>Artículo 14. Pérdida del derecho a los beneficios.</b> El cesante perderá el derecho a los beneficios si:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) No acude a los servicios de colocación ofrecidos por el Servicio Público de Empleo;</li> <li>b) Incumple, sin causa justificada, con los trámites exigidos por el Servicio Público de Empleo y los requisitos para participar en el proceso de selección de los empleadores a los que sea remitido por este;</li> <li>c) Rechace, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca el Servicio Público de Empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada en el empleo anterior, y no se deterioren las condiciones del empleo anterior. Para efectos de este inciso se entenderá que las ofertas laborales ofrecidas por el Servicio Público de Empleo no podrán bajo ninguna circunstancia tener remuneraciones menores al salario mínimo mensual legal vigente, o proporciones de este según tiempo laborado;</li> <li>d) Descartar o no culminar el proceso de formación para adecuar sus competencias básicas y laborales específicas, al cual se haya inscrito, excepto en casos de fuerza mayor que reglamentará el Gobierno Nacional.</li> </ol>	<p><b>Existencia de saldos que pueden quedar disponibles en las cuentas de los trabajadores cesantes por ahorro voluntario. Se debe introducir la aclaración.</b></p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
	<u>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de traslado de recursos entre los Fondos de Cesantías y el Fosfec en función del reconocimiento de los beneficios que trata la presente ley y en cuanto a la posibilidad de saldos positivos en el ahorro voluntario procedente de las cesantías que queden en el Fosfec.</u>	
<b>Parágrafo.</b> Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, serán sancionadas de acuerdo a la legislación penal vigente. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tal delito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante las sumas indebidamente percibidas.	<b>Parágrafo.</b> Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, serán sancionadas de acuerdo a la legislación penal vigente. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tal delito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante las sumas indebidamente percibidas.	
<b>Artículo 15. Cese del pago de los beneficios.</b> El pago de los beneficios al cesante terminará cuando los beneficios se hayan reconocido por seis (6) meses, cuando el beneficiario establezca nuevamente una relación laboral antes de transcurrir los seis (6) meses o incumpla con las obligaciones contraídas para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y, en todo caso, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión.		
<b>Artículo 16. Muerte del trabajador.</b> En el caso de muerte del trabajador, el saldo existente del ahorro voluntario proveniente de sus cesantías entrará a la masa sucesoral. A falta de beneficiarios señalados expresamente por el trabajador, los saldos en la cuenta del Fondo de Cesantías, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.		
<b>Artículo 17. Reconocimiento de pensión.</b> Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Prima Media, podrá disponer en un solo pago de los fondos acumulados por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante en su cuenta del Fondo de Cesantías. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrá trasladar parte o la totalidad del saldo por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante a su cuenta individual de pensiones con el fin de aumentar el capital para financiar su pensión. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos y términos bajos los cuales podrá llevarse a cabo lo descrito en el presente artículo.		
CAPÍTULO V <b>Administración del Mecanismo de Protección al Cesante</b>		
<b>Artículo 18. Afiliación.</b> La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante se dará en el momento en que el empleador afilie al trabajador a las Cajas de Compensación Familiar. Los trabajadores que actualmente se encuentren afiliados a las Cajas de Compensación Familiar automáticamente quedan afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante. Para el caso de trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral la afiliación será voluntaria.		
<b>Artículo 19. Creación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).</b> Créese el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual será administrado por las Cajas de Compensación Familiar y cuyo objeto será financiar el Mecanismo de Protección al Cesante y las acciones que de este se desprendan con el fin de proteger de los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos, que en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y que facilite la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral.		
<b>Artículo 20. Mecanismo para contabilizar los recursos en los fondos de cesantías.</b> Los Fondos de Cesantías deberán desarrollar una herramienta para contabilizar de manera separada los recursos para ser usados en el Mecanismo de Protección al Cesante de cada afiliado y los de los demás usos de las Cesantías permitidos por la legislación vigente.		
<b>Artículo 21. Sistema integrado de información del desempleo.</b> Créase el Sistema Integrado de Información del Desempleo a cargo del Ministerio de Trabajo, que tiene como finalidad la identificación, registro y caracterización de la población desempleada en Colombia. Este reúne en una única bodega de datos toda la información suministrada por los empleadores, los cesantes y demás desempleados, los administradores del Fondo de Cesantías, los Administradores del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el Administrador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y el Servicio Público de Empleo.		

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
El Sistema Integrado de Información del Desempleo se encargará de mantener actualizada toda la información relevante para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante. <b>Parágrafo 1º.</b> El registro único de desempleo es un módulo del sistema integrado de información del mecanismo de protección al cesante. <b>Parágrafo 2º.</b> Es obligación de los empleadores, administradores de los Fondos de Cesantías, los administradores del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (PILA) y el sistema público de empleo remitir al Sistema Integrado de información del Desempleo la información necesaria para la actualización permanente del mismo, según los parámetros técnicos y metodológicos que defina el Ministerio de Trabajo. <b>Parágrafo 3º.</b> Se incluirá en el Presupuesto Nacional, los recursos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento eficiente del Sistema Integrado de Información del Desempleado.		
<b>Artículo 22. Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo.</b> Créese el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, el cual estará integrado por el Ministro de Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un representante de los empresarios y un representante de los trabajadores. El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo tendrá como funciones: a) La fijación de la estructura de comisiones por la labor administrativa de las Cajas de Compensación Familiar con el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante; b) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados obtenidos por el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante; c) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados del Servicio Público de empleo; d) Hacer recomendaciones de política en materia de protección al cesante; e) Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre políticas laborales en general; f) Realizar estudios periódicos que permitan evaluar la sostenibilidad del Mecanismo de Protección al Cesante, en especial del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante; g) Establecer los lineamientos sobre los Sistemas de Información y Reporte del Desempleo; h) Establecer lineamientos de seguimiento y evaluación periódica al mecanismo de protección al cesante y proponer, en caso de ser necesario ajustes al mismo. El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, definirá quién hará las veces de Secretaría Técnica y se dictará su propio reglamento.	<b>Artículo 22. Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo.</b> Créese <u>Créase</u> el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, el cual estará integrado por el Ministro de Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el <u>Director</u> del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un representante de los empresarios y un representante de los trabajadores. El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo tendrá como funciones: a) La fijación de la estructura de comisiones por la labor administrativa de las Cajas de Compensación Familiar con el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante; b) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados obtenidos por el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante; c) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados del Servicio <u>Público</u> de empleo; d) Hacer recomendaciones de política en materia de protección al cesante; e) Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre políticas laborales en general; f) Realizar estudios periódicos que permitan evaluar la sostenibilidad del Mecanismo de Protección al Cesante, en especial del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante; g) Establecer los lineamientos sobre los Sistemas de Información y Reporte del Desempleo h) Establecer lineamientos de seguimiento y evaluación periódica al mecanismo de protección al cesante y proponer, en caso de ser necesario ajustes al mismo. El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, definirá quién hará las veces de Secretaría Técnica y se dictará su propio reglamento.	<b>Redacción</b>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 23. Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.</b> Las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del mecanismo de protección al cesante.</p> <p>Para el efecto, el Gobierno Nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que podrán tener como destino la financiación de los diversos mecanismos de aseguramiento del Sistema General de Seguridad Social, a través de terceros.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Con cargo al Fosfec se incluirá una partida de los recursos del Fondo para solventar los costos de diseño, desarrollo, implementación y operación del sistema del Fosfec, independiente de la partida asignada a los gastos de administración del mismo. Para tal efecto el Gobierno reglamentará la materia.</p>	<p><b>Artículo 23. Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.</b> Las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del <del>m</del><b>Mecanismo</b> de <del>p</del><b>Protección al e</b><b>Cesante</b>.</p> <p>Para el efecto, el Gobierno Nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que podrán tener como destino la financiación de los diversos mecanismos de aseguramiento del Sistema General de Seguridad Social, a través de terceros.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Con cargo al Fosfec se incluirá una partida de los recursos del Fondo para solventar los costos de diseño, desarrollo, implementación y operación del sistema del Fosfec, independiente de la partida asignada a los gastos de administración del mismo. Para tal efecto el Gobierno reglamentará la materia.</p>	<p><b>Redacción</b></p>	<p>El Servicio Público de Empleo tiene por función esencial del Servicio Público de Empleo lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo, para lo cual ayudará a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas. Será prestado por personas jurídicas de derecho público o privado, a quienes se les garantizará la libre competencia e igualdad de tratamiento para la prestación del servicio. La prestación del servicio podrá hacerse de manera personal y/o virtual.</p> <p>Créase la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, que integrará y conectará las acciones que en materia de Gestión y Colocación de empleo que realicen las entidades públicas, privadas, alianzas público-privadas conforme a lo señalado en el artículo 30 de la presente ley.</p> <p>La red estará integrada por la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Agencias Privadas de Gestión y Colocación de Empleo constituidas por Cajas Compensación Familiar, las Agencias Públicas y Privadas de Gestión y Colocación de Empleo y las Bolsas de Empleo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional reglamentará la forma y condiciones para que el Servicio Público de Empleo se articule con los mecanismos de selección, convocatoria y provisión de empleos públicos, de tal forma que se realicen los principios de la función pública y, en especial, se asegure la provisión oportuna de dichos empleos a partir de una amplia y sistemática identificación de aspirantes.</p>	<p>El Servicio Público de Empleo tiene por función esencial del <del>Servicio Público de Empleo</del> lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo, para lo cual ayudará a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas. Será prestado por personas jurídicas de derecho público o privado, a quienes se les garantizará la libre competencia e igualdad de tratamiento para la prestación del servicio. La prestación del servicio podrá hacerse de manera personal y/o virtual.</p> <p>Créase la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, que integrará y conectará las acciones que en materia de Gestión y Colocación de empleo que realicen las entidades públicas, privadas, alianzas público-privadas conforme a lo señalado en el artículo 30 de la presente ley.</p> <p>La red estará integrada por la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Agencias Privadas de Gestión y Colocación de Empleo constituidas por Cajas Compensación Familiar, las Agencias Públicas y Privadas de Gestión y Colocación de Empleo y las Bolsas de Empleo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional reglamentará la forma y condiciones para que el Servicio Público de Empleo se articule con los mecanismos de selección, convocatoria y provisión de empleos públicos, de tal forma que se realicen los principios de la función pública y, en especial, se asegure la provisión oportuna de dichos empleos a partir de una amplia y sistemática identificación de aspirantes.</p>	<p><b>Redacción</b></p>
<p>CAPÍTULO VI</p> <p><b>Servicio Público de Empleo</b></p>					
<p><b>Artículo 25.</b> El Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad tiene por objeto integrar, articular, coordinar y focalizar los instrumentos de políticas activas y pasivas de empleo que contribuyan al encuentro entre oferta y demanda de trabajo, a superar los obstáculos que impiden la inserción laboral y consolidar formas autónomas de trabajo, vinculando las acciones de gestión de empleo de carácter nacional y local.</p> <p>El sistema comprende las obligaciones, las instituciones públicas privadas y mixtas, las normas, procedimientos y regulaciones y los recursos públicos y privados orientados al mejor funcionamiento del mercado de trabajo.</p> <p>El Ministerio de Trabajo reglamentará la integración y funcionamiento del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad que comprende las funciones de:</p> <p>a) La dirección y regulación de la gestión de empleo.</p> <p>b) La operación y prestación de los servicios de colocación;</p> <p>c) La inspección, vigilancia y control de los servicios.</p>			<p><b>Artículo 27. Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.</b> Créase la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera adscrita al Ministerio de Trabajo para la administración del Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, la promoción de la prestación del servicio público de empleo, el diseño y operación del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, el desarrollo de instrumentos para la promoción de la gestión y colocación de empleo y la administración de los recursos públicos para la gestión y colocación de empleo entre otras funciones que serán reglamentadas por Gobierno Nacional.</p> <p>El Gobierno Nacional efectuará las asignaciones y modificaciones presupuestales necesarias para los gastos de funcionamiento e inversión de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.</p>		
<p><b>Artículo 26. Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio.</b> Es un servicio obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado. El Estado asegurará la calidad en la prestación del servicio público, la ampliación de su cobertura, la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de este.</p>			<p><b>Artículo 28. Dirección.</b> El Servicio Público de Empleo está bajo la orientación, regulación y supervisión del Ministerio de Trabajo y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno Nacional frente a los programas y actividades tendientes a la gestión, fomento y promoción del empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación de los servicios de gestión del empleo.</p>		
<p><b>Redacción</b></p>			<p><b>Redacción</b></p>		

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 29. De la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.</b> Prestarán los servicios de gestión y colocación de empleo la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, las agencias públicas y privadas de gestión y colocación de empleo y las bolsas de empleo, que cumplan los requisitos de operación y desempeño que defina el Ministerio del Trabajo para su autorización.		
<b>Artículo 30. Servicios de gestión y colocación de empleo.</b> Se entienden como servicios de gestión y colocación de empleo a cargo de los prestadores del Servicio Público de Empleo: a) Los servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo; b) Otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por el Ministerio del Trabajo, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específicas; c) Servicios que, asociados a los de vinculación de la oferta y demanda de empleo, tengan por finalidad mejorar las condiciones de empleabilidad de los oferentes.		
<b>Parágrafo.</b> Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar servicios de gestión y colocación, previa autorización del Ministerio del Trabajo.		
<b>Artículo 31. Agencia de gestión y colocación de empleo.</b> Se entiende por agencias de gestión y colocación de empleo, las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que ejercen las actividades descritas en el artículo anterior, en el territorio nacional.		
<b>Artículo 32. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el Servicio Público de Empleo.</b> Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.		
<b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.		
<b>Artículo 33. Autorización para desarrollar la actividad de gestión y colocación de empleo.</b> Para ejercer la actividad de gestión y colocación de empleo, se requerirá la autorización expedida mediante resolución motivada, expedida por la Subdirección de Generación y Promoción de Empleo del Ministerio del Trabajo.	<b>Artículo 33. Autorización para desarrollar la actividad de gestión y colocación de empleo.</b> Para ejercer la actividad de gestión y colocación de empleo, se requerirá la autorización expedida mediante resolución motivada, expedida por la Subdirección de Generación y Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo.	Se cambia por el nombre de la subdirección que aparece en el Decreto por el cual se establecen las funciones del Ministerio del trabajo.
<b>Artículo 34. Del proceso de autorización.</b> La Subdirección de Generación y Promoción de Empleo del Ministerio del Trabajo procederá a expedir la resolución de autorización para ejercer la actividad de gestión y colocación a las personas jurídicas que cumplan con los requisitos que reglamentará el Gobierno Nacional.	<b>Artículo 34. Del proceso de autorización.</b> La Subdirección de Generación y Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo procederá a expedir la resolución de autorización para ejercer la actividad de gestión y colocación a las personas jurídicas que cumplan con los requisitos que reglamentará el Gobierno Nacional.	Se cambia por el nombre de la subdirección que aparece en el Decreto por el cual se establecen las funciones del Ministerio del trabajo.
<b>Artículo 35. Negativa de la autorización.</b> Previo el estudio respectivo de la documentación exigida, el Ministerio del Trabajo procederá a expedir la correspondiente autorización de funcionamiento. Si se negare la expedición de la misma se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adicionarla; completarla o efectuar las correcciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.	<b>Artículo 35. Negativa de la autorización.</b> Si se negare la autorización, se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adicionarla, completarla o efectuar las correcciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.	Se actualiza la información a lo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
<b>Artículo 36.</b> Las agencias de gestión y colocación de empleo están obligadas a presentar mensualmente al Ministerio del Trabajo los informes estadísticos que este determine sobre el movimiento de demandas y ofertas de trabajo, colocaciones, etc., dentro de los primeros quince (15) días del siguiente meses.	<b>Artículo 36. Obligaciones para la generación de información.</b> Las agencias de gestión y colocación de empleo están obligadas a presentar mensualmente al Ministerio del Trabajo los informes estadísticos que este determine sobre el movimiento de demandas y ofertas de trabajo, colocaciones, etc., dentro de los primeros quince (15) días del siguiente meses, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Ministerio del trabajo.	Se adiciona el título al artículo y el siguiente aparte "de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Ministerio del trabajo". Generando concordancia con el texto propuesto en este proyecto de ley.
<b>Artículo 37.</b> Las agencias que realicen labores de colocación de empleo con carácter lucrativo, podrán cobrar al empleador que utilice sus servicios las tarifas de acuerdo con lo establecido en reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.	<b>Artículo 37. Agencias con ánimo de lucro.</b> Las agencias que realicen labores de gestión y colocación de empleo con carácter lucrativo, podrán cobrar al empleador que utilice sus servicios las tarifas de acuerdo con lo establecido en reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.	Redacción.  Se adiciona el título al artículo.
<b>Artículo 38.</b> Los servicios de colocación de los que trata el artículo 29 de la presente ley, para oferentes de mano de obra en el extranjero, serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo con el propósito de proteger y promover los derechos de los trabajadores migrantes.	<b>Artículo 38. Agencias transnacionales.</b> La agencia que preste los servicios de gestión y colocación de empleo para reclutar o colocar oferentes de mano de obra en el extranjero, deberá contar con autorización especial, otorgada por el Ministerio de Trabajo, previo el cumplimiento de los requisitos que fije dicho Ministerio mediante resolución.  Los servicios de gestión y colocación de empleo de los que presten dichas agencias trata el artículo 29 de la presente ley, para oferentes de mano de obra en el extranjero, serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo con el propósito de proteger y promover los derechos de los trabajadores migrantes.	Se adiciona el título al artículo.  Se adiciona para que esté acorde y conserve la unidad de materia exigida en el presente proyecto de ley.
<b>Artículo 39.</b> Las personas naturales o jurídicas, ya sean de carácter público o privado, que ejerzan la actividad de gestión y colocación de empleo sin la previa autorización otorgada por el Ministerio del Trabajo, serán sancionadas, por esta entidad, con una multa equivalente al monto de uno (1) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales vigentes, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Si persisten en el ejercicio indebido de la actividad de colocación, el Ministerio del Trabajo podrá imponer multas sucesivas.	<b>Artículo 39. Multas y sanciones.</b> Las personas naturales o jurídicas, ya sean de carácter público o privado, que ejerzan la actividad de gestión y colocación de empleo sin la previa autorización otorgada por el Ministerio del Trabajo, serán sancionadas, por esta entidad, con una multa equivalente al monto de uno (1) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales vigentes, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Si persisten en el ejercicio indebido de la actividad de colocación, el Ministerio del Trabajo podrá imponer multas sucesivas.  A igual sanción estarán sujetas las personas jurídicas autorizadas como agencias de gestión y colocación de empleo o bolsas de empleo, que incumplan los principios y obligaciones establecidos para la prestación del servicio público de empleo o incurran en las conductas prohibidas, que establecen las disposiciones legales y reglamentarias para la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.	Redacción.  Se adiciona título y el siguiente aparte "establecidos para la prestación del servicio público de Empleo" pretendiendo la conexión normativa requerida para los principios y obligaciones determinados en nuestro ordenamiento.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 40.</b> El Ministerio del Trabajo sancionará con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento a las agencias de gestión y colocación de empleo de carácter público o privado, cuando haya reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y en la violación de las prohibiciones establecidas en la respectiva reglamentación.		
<b>Artículo 41.</b> A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 12 de la Ley 789 de 2002 quedará así: <b>Artículo 12. Capacitación para inserción laboral.</b> De las contribuciones parafiscales destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje, se deberá destinar el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que recibe por concepto de los aportes de que trata el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, para la capacitación de población desempleada, en los términos y condiciones que determine el Ministerio del Trabajo para la administración de estos recursos, así como para los contenidos que tendrán estos programas. Para efecto de construir y operar el Sistema Integrado de Información del Desempleo, en los términos y condiciones que se fijen en el reglamento, el SENA apropiará un cero punto uno por ciento (0.1%) del recaudo parafiscal mientras sea necesario.		
<b>Artículo 42. Capacitación para la inserción laboral.</b> La capacitación para la inserción laboral es el proceso de aprendizaje que se organiza y ejecuta con el fin de preparar, desarrollar y complementar las capacidades de las personas para el desempeño de funciones específicas. El aprendizaje se basa en la práctica y habilita al aprendiz para el desempeño de una ocupación, su diseño es modular y basado en competencias laborales.		
<b>Parágrafo.</b> Los programas de capacitación para la inserción laboral obedecerán a lineamientos de pertinencia, oportunidad, cobertura y calidad establecidos por el Ministerio del Trabajo.		
<b>Artículo 43. Oferentes.</b> Podrán ser oferentes del servicio de capacitación para la inserción laboral, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano, las unidades vocacionales de aprendizaje en empresas y las Cajas de Compensación Familiar. Los oferentes deberán contar con certificación de calidad para sus procesos de formación, en el marco del Sistema de Calidad de la Formación para el Trabajo.		
<b>Parágrafo.</b> Las unidades vocacionales de aprendizaje en empresas son el mecanismo dentro de las empresas que busca desarrollar capacidades para el desempeño laboral en la organización mediante procesos internos de formación.		
<b>Artículo 44. Reconocimiento de competencias.</b> Para facilitar y fortalecer la inserción laboral, las personas podrán obtener certificación de competencia laboral en procesos ofrecidos por organismos certificadores acreditados, en el marco del Esquema Nacional de Certificación de competencias laborales que defina el Ministerio del Trabajo.		
<b>CAPÍTULO VII</b> <b>Disposiciones finales</b>		
<b>Artículo 45. Promoción del mecanismo.</b> Los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar y las empresas tendrán la obligación de implementar mecanismos que garanticen la divulgación y promoción del Mecanismo de Protección al Cesante.		
<b>Artículo 46. Aseguramiento voluntario.</b> Las entidades aseguradoras podrán ofrecer un seguro de desempleo independiente del Mecanismo de Protección al Cesante, fijando privadamente los términos del mismo.		
<b>Parágrafo.</b> Las personas que voluntariamente quisieran tomar este seguro lo podrían hacer directamente con las Entidades Aseguradoras.		
<b>Artículo 47. Inspección, vigilancia y control.</b> Además de las disposiciones previstas en la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar estarán sujetas a las mismas normas que rigen para las Administradoras de Fondos de Cesantías, que sean pertinentes para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.  La inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras dentro del Mecanismo de Protección al Cesante, corresponderá a la Superintendencia de Subsidio Familiar, que velará por el cumplimiento de los procesos de afiliación, recaudo, inversión, y demás aspectos en el marco de sus respectivas competencias.  <b>Parágrafo.</b> Para el diseño en implementación del Sistema de Control del anterior mecanismo, la Superintendencia del Subsidio Familiar contará con el acompañamiento y apoyo técnico de la Superintendencia Financiera.	<b>Artículo 47°. Inspección, vigilancia y control.</b> Además de las disposiciones previstas en la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar estarán sujetas a las mismas normas que rigen para las Administradoras de Fondos de Cesantías, que sean pertinentes para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.  La inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras dentro del Mecanismo de Protección al Cesante, corresponderá a la Superintendencia de Subsidio Familiar, que velará por el cumplimiento de los procesos de afiliación, recaudo, inversión, y demás aspectos en el marco de sus respectivas competencias.  <b>Parágrafo.</b> Para el diseño en implementación del Sistema de Control del anterior mecanismo, la Superintendencia del Subsidio Familiar contará con el acompañamiento y apoyo técnico de la Superintendencia Financiera.	<b>Redacción</b>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 48. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de tres (3) meses lo dispuesto en la presente ley.	<b>Artículo 48. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de <b>tres seis (6)</b> (3) meses lo dispuesto en la presente ley.	<b>Redacción</b>
<b>Artículo 49. Derogatorias.</b> Elimínese a partir de la fecha de vigencia de la presente ley los artículos 7°, 8°, 10 y 11 de la Ley 789 de 2002, y todas las disposiciones que le sean contrarias.		
<b>Artículo 50. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.		

### IX. Proposición

De conformidad a las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 241 de 2012 Senado, acumulado al 080 de 2011 Senado, *por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia*, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral al presente informe de ponencia con el pliego de modificaciones.

De las y los honorables Congresistas,

*Marta Cecilia Ramírez Orrego, Didier Burgos Ramírez, Víctor Raúl Yepes Flórez, Juan Manuel Valdes Barcha, Alba Luz Pinilla Pedraza*, Ponentes.

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2012 CÁMARA, 241 DE 2012 SENADO, ACUMULADO AL 080 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPÍTULO I

#### Objeto y creación del Mecanismo de Protección al Cesante

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear un Mecanismo de Protección al Cesante, cuya finalidad será la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1450 de 2011, “Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, que trata de la Protección al Desempleado.

**Artículo 2°. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante.** Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:

1. El Servicio Público de Empleo, como herramienta eficiente y eficaz de búsqueda de empleo.

2. Capacitación general, en competencias básicas y en competencias laborales específicas, brindada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Cajas de Compensación Familiar o las instituciones de formación para el trabajo cer-

tificadas en calidad; para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un reentrenamiento a la población cesante.

3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), como fuente para otorgar beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso.

4. Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante.

El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los cuatro esquemas antes mencionados.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Principios del mecanismo de protección al cesante.* Sin perjuicio de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código Sustantivo del Trabajo y de los que fundamentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:

a) Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), entre las personas, los empleadores y los agentes del sistema. Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo;

b) Eficiencia: Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el mecanismo para que tanto los beneficios monetarios como los servicios de inserción y capacitación laboral frente al desempleo sean otorgados o prestados de forma adecuada y oportuna;

c) Sostenibilidad. Los beneficios que otorga el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin. En el caso del beneficio monetario, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo;

d) Participación. Se fomentará la intervención de las Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Fondos de Cesantías, los afiliados al mecanismo, las organizaciones de empleadores y trabajadores y el Gobierno en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, de los recursos y del mecanismo en su conjunto;

e) Obligatoriedad. La afiliación al mecanismo de protección al cesante es obligatoria para todos los empleados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar excepto para los trabajadores de salario integral y trabajadores independientes, para quienes la afiliación a este mecanismo será voluntaria.

Artículo 5°. *Integrantes del mecanismo de protección al cesante.* El mecanismo de Protección al Cesante estará integrado por:

1. Organismos de Regulación, Vigilancia y Control:

- a) El Ministerio del Trabajo;
- b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- c) El Departamento Nacional de Planeación;
- d) La Superintendencia de Subsidio Familiar.
- e) La Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Los Organismos de Administración y Financiación:

- a) El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec);
- b) Los Administradores de Fondos de Cesantías;
- c) Las Cajas de Compensación Familiar;
- d) El Fonede, Fondo para el Fomento al Empleo y Protección del Desempleo.

3. Los empleadores dependientes e independientes y/o sus organizaciones, que se encuentren afiliados a Cajas de Compensación Familiar.

4. El Servicio Público de Empleo y las entidades y servicios que lo conforman.

5. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y las Instituciones de Formación para el trabajo certificadas en calidad.

## CAPÍTULO II

### Financiación del Mecanismo de Protección al Cesante

Artículo 6°. *Financiación del mecanismo de protección al cesante y del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).* Las fuentes de financiación del mecanismo de protección al cesante serán:

1. Los recursos provenientes del uso voluntario de los aportes a las cesantías.

2. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual a su vez se financiará con los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002 y a partir del 1° de enero del 2015 se adicionarán los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 1°. Los programas y subsidios que maneja el Fonede, serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar, podrán utilizar recursos del Fosfec para financiar la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo y los procesos de capacitación para la población desempleada.

Artículo 7°. *Uso voluntario de los aportes a las cesantías.* Del aporte a las cesantías que los empleadores están obligados a consignar anualmente a cada uno de los trabajadores, estos últimos podrán decidir voluntariamente el porcentaje de ahorro para el Mecanismo de Protección al Cesante.

Los trabajadores dependientes o independientes que ahorren voluntariamente para el mecanismo de protección al cesante, recibirán un incentivo proporcional a su ahorro que se hará efectivo en el momento en que quede cesante con cargo al Fosfec, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso del presente artículo, el trabajador que quiera usar las cesantías para educación, compra, construcción o mejoras de vivienda, podrá usar para este efecto el 100% de sus cesantías no transferidas al Mecanismo de Protección al Cesante.

Parágrafo El Fondo de Cesantías trasladará a la administradora del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el valor que el trabajador haya alcanzado a ahorrar voluntariamente para el Mecanismo de Protección al Cesante dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud por parte del trabajador, de conformidad con la legislación vigente en cuanto a la administración de cesantías. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.

Artículo 8°. *Aporte de trabajadores con salario integral.* Para los trabajadores que pacten salario integral, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante del trabajador con salario integral es voluntaria y el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.

Parágrafo. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores con salario integral deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.

Artículo 9°. *Aporte de trabajadores independientes.* Para los trabajadores independientes, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante es voluntaria, el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.

Parágrafo 1°. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores independientes deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años.

Parágrafo 2°. La afiliación de los trabajadores independientes al Mecanismo de Protección al Cesante requerirá en todo caso, la afiliación previa a los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Cajas de Compensación Familiar.

### CAPÍTULO III

#### Reconocimiento de los beneficios

Artículo 10. *Certificado de cesación de la relación laboral.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la relación laboral, el empleador otorgará al empleado una carta o certificación de terminación de la misma, en la que indique la fecha de terminación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.

Artículo 11. *Reconocimiento de los beneficios.* El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley. En el caso en el que el cesante señale haber hecho ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán trasladar a las administradoras del Fosfec, el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las Cajas de Compensación Familiar.

El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria de Subsidio Familiar, según corresponda, y será remitido a cualquiera de los operadores autorizados de la Red de Servicios de Empleo, para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación. En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la Caja de Compensación Familiar como administradora respectiva del Fosfec.

### CAPÍTULO IV

#### Pago de los beneficios

Artículo 12. *Tipo, periodo y pago de los beneficios.* Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al Fosfec, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv.

El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones por encima de un (1) smmlv.

También se tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional.

Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec.

Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses.

Artículo 13. *Requisitos para acceder a los beneficios.* Podrán acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, los desempleados que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos.

2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años para independientes.

3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.

4. Estar inscrito en programas de capacitación en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

5. Adicionalmente, si ha realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan hasta dos (2) smmlv, y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv podrá acceder al beneficio monetario de que trata el artículo 12 de la presente ley.

Parágrafo 1°. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o hayan percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años.

Parágrafo 2°. Quienes no cumplan con la totalidad de los requisitos pero se encuentren afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante siempre podrán acceder a la información de vacantes laborales suministrada por el servicio público de empleo.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma como los independientes deben demostrar las condiciones del inciso 1°.

Artículo 14. *Pérdida del derecho a los beneficios.* El cesante perderá el derecho a los beneficios si:

a) No acude a los servicios de colocación ofrecidos por el Servicio Público de Empleo;

b) Incumple, sin causa justificada, con los trámites exigidos por el Servicio Público de Empleo y los requisitos para participar en el proceso de selección de los empleadores a los que sea remitido por este;

c) Rechace, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca el Servicio Público de Empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada en el empleo anterior, y no se deterioren las condiciones del empleo anterior. Para efectos de este inciso se entenderá que las ofertas laborales ofrecidas por el Servicio Público de Empleo no podrán bajo ninguna circunstancia tener remuneraciones menores al salario mínimo mensual legal vigente, o proporciones de este según tiempo laborado;

d) Descartar o no culminar el proceso de formación para adecuar sus competencias básicas y laborales específicas, al cual se haya inscrito, excepto en casos de fuerza mayor que reglamentará el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de traslado de recursos entre los Fondos de Cesantías y el Fosfec en función del reconocimiento de los beneficios de que trata la presente ley y en cuanto a la posibilidad de saldos positivos en el ahorro voluntario precedente de las cesantías que queden en el Fosfec.

Parágrafo. Las personas que obtuvieron mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, serán sancionadas de acuerdo a la legislación penal vigente. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tal delito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante las sumas indebidamente percibidas.

Artículo 15. *Cese del pago de los beneficios.* El pago de los beneficios al cesante terminará cuando los beneficios se hayan reconocido por seis (6) meses, cuando el beneficiario establezca nuevamente una relación laboral antes de transcurrir los seis (6) meses o incumpla con las obligaciones contraídas para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y, en todo caso, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión.

Artículo 16. *Muerte del trabajador.* En el caso de muerte del trabajador, el saldo existente del ahorro voluntario proveniente de sus cesantías entrará a la masa sucesoral. A falta de beneficiarios señalados expresamente por el trabajador, los saldos en la cuenta del Fondo de Cesantías, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

Artículo 17. *Reconocimiento de pensión.* Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Pri-

ma Media, podrá disponer en un solo pago de los fondos acumulados por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante en su cuenta del Fondo de Cesantías. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrá trasladar parte o la totalidad del saldo por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante a su cuenta individual de pensiones con el fin de aumentar el capital para financiar su pensión.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos y términos bajos los cuales podrá llevarse a cabo lo descrito en el presente artículo.

#### CAPÍTULO V

##### **Administración del Mecanismo de Protección al Cesante**

Artículo 18. *Afiliación.* La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante se dará en el momento en que el empleador afilie al trabajador a las Cajas de Compensación Familiar.

Los trabajadores que actualmente se encuentren afiliados a las Cajas de Compensación Familiar automáticamente quedan afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante.

Para el caso de trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral la afiliación será voluntaria.

Artículo 19°. *Creación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).* Créese el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual será administrado por las Cajas de Compensación Familiar y cuyo objeto será financiar el Mecanismo de Protección al Cesante y las acciones de este se desprendan con el fin de proteger de los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos, que en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y que facilite la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral.

Artículo 20. *Mecanismo para contabilizar los recursos en los Fondos de Cesantías.* Los Fondos de Cesantías deberán desarrollar una herramienta para contabilizar de manera separada los recursos para ser usados en el Mecanismo de Protección al Cesante de cada afiliado y los de los demás usos de las Cesantías permitidos por la legislación vigente.

Artículo 21. *Sistema Integrado de Información del Desempleo.* Créase el Sistema Integrado de Información del Desempleo a cargo del Ministerio de Trabajo, que tiene como finalidad la identificación, registro y caracterización de la población desempleada en Colombia. Este reúne en una única bodega de datos toda la información suministrada por los empleadores, los cesantes y demás desempleados, los administradores del Fondo de Cesantías, los Administradores del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el Administrador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y el Servicio Público de Empleo.

El Sistema Integrado de Información del Desempleo se encargará de mantener actualizada toda la información relevante para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.

Parágrafo 1°. El registro único de desempleo es un módulo del sistema integrado de información del mecanismo de protección al cesante.

Parágrafo 2°. Es obligación de los empleadores, administradores de los Fondos de Cesantías, los administradores del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (PILA) y el sistema público de empleo remitir al Sistema Integrado de Información del Desempleo la información necesaria para la actualización permanente del mismo, según los parámetros técnicos y metodológicos que defina el Ministerio de Trabajo.

Parágrafo 3°. Se incluirá en el Presupuesto Nacional, los recursos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento eficiente del Sistema Integrado de Información del Desempleado.

Artículo 22. *Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo.* Créase el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, el cual estará integrado por el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un representante de los empresarios y un representante de los trabajadores.

El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo tendrá como funciones:

- a) La fijación de la estructura de comisiones por la labor administrativa de las Cajas de Compensación Familiar con el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;
- b) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados obtenidos por el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;
- c) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados del Servicio Público de Empleo;
- d) Hacer recomendaciones de política en materia de protección al cesante;
- e) Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre políticas laborales en general;
- f) Realizar estudios periódicos que permitan evaluar la sostenibilidad del Mecanismo de Protección al Cesante, en especial del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante;
- g) Establecer los lineamientos sobre los Sistemas de Información y Reporte del Desempleo;
- h) Establecer lineamientos de seguimiento y evaluación periódica al mecanismo de protección al cesante y proponer, en caso de ser necesario ajustes al mismo.

El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, definirá quién hará las veces de Secretaría Técnica y se dictará su propio reglamento.

Artículo 23. *Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.* Las Cajas de Compensación Familiar ad-

ministrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del Mecanismo de Protección al Cesante.

Para el efecto, el Gobierno Nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que podrán tener como destino la financiación de los diversos mecanismos de aseguramiento del Sistema General de Seguridad Social, a través de terceros.

Parágrafo 2°. La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

Parágrafo 3°. Con cargo al Fosfec se incluirá una partida de los recursos del Fondo para solventar los costos de diseño, desarrollo, implementación y operación del sistema del Fosfec, independiente de la partida asignada a los gastos de administración del mismo. Para tal efecto el Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 24. *Régimen de inversión del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.* El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante tendrá el mismo régimen establecido para el Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

## CAPÍTULO VI

### Servicio Público de Empleo

Artículo 25. *Objeto del Sistema de Gestión de Empleo.* El Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad tiene por objeto integrar, articular, coordinar y focalizar los instrumentos de políticas activas y pasivas de empleo que contribuyan al encuentro entre oferta y demanda de trabajo, a superar los obstáculos que impiden la inserción laboral y consolidar formas autónomas de trabajo, vinculando la acciones de gestión de empleo de carácter nacional y local.

El sistema comprende las obligaciones, las instituciones públicas, privadas y mixtas, las normas, procedimientos y regulaciones y los recursos públicos y privados orientados al mejor funcionamiento del mercado de trabajo.

El Ministerio de Trabajo reglamentará la integración y funcionamiento del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad que comprende las funciones de:

- a) La dirección y regulación de la gestión de empleo;
- b) La operación y prestación de los servicios de colocación;
- c) La inspección, vigilancia y control de los servicios.

Artículo 26. *Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio.* Es un servicio obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado. El Estado asegurará la calidad en la prestación del servicio público, la ampliación de su cobertura, la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de este.

El Servicio Público de Empleo tiene por función esencial lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo, para lo cual ayudará a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas. Será prestado por personas jurídicas de derecho público o privado, a quienes se les garantizará la libre competencia e igualdad de tratamiento para la prestación del servicio. La prestación del servicio podrá hacerse de manera personal y/o virtual.

Créase la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, que integrará y conectará las acciones que en materia de Gestión y Colocación de empleo que realicen las entidades públicas, privadas, alianzas público-privadas conforme a lo señalado en el artículo 30 de la presente ley.

La red estará integrada por la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Agencias Privadas de Gestión y Colocación de Empleo constituidas por Cajas de Compensación Familiar, las Agencias Públicas y Privadas de Gestión y Colocación de Empleo y las Bolsas de Empleo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y condiciones para que el Servicio Público de Empleo se articule con los mecanismos de selección, convocatoria y provisión de empleos públicos, de tal forma que se realicen los principios de la función pública y, en especial, se asegure la provisión oportuna de dichos empleos a partir de una amplia y sistemática identificación de aspirantes.

Artículo 27. *Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.* Créase la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera adscrita al Ministerio de Trabajo para la Administración del Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, la promoción de la prestación del servicio público de empleo, el diseño y operación del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, el desarrollo de instrumentos para la promoción de la gestión y colocación de empleo y la administración de los recursos públicos para la gestión y colocación de empleo entre otras funciones que serán reglamentadas por Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional efectuará las asignaciones y modificaciones presupuestales necesarias para los gastos de funcionamiento e inversión de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará la forma y condiciones para que el Servicio Público de Empleo se articule con los mecanismos de selección, convocatoria y provisión de empleos públicos, de tal forma que se realicen los principios de la función pública y, en especial, se asegure la provisión oportuna de dichos empleos a partir de una amplia y sistemática identificación de aspirantes.

**Artículo 28. Dirección.** El Servicio Público de Empleo está bajo la orientación, regulación y supervisión del Ministerio de Trabajo y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno Nacional frente a los programas y actividades tendientes a la gestión, fomento y promoción del empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

**Artículo 29. De la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.** Prestarán los servicios de gestión y colocación de empleo la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las agencias públicas y privadas de gestión y colocación de empleo y las bolsas de empleo, que cumplan los requisitos de operación y desempeño que defina el Ministerio del Trabajo para su autorización.

**Artículo 30. Servicios de gestión y colocación de empleo.** Se entienden como servicios de gestión y colocación de empleo a cargo de los prestadores del Servicio Público de Empleo:

- a) Los servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo;
- b) Otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por el Ministerio del Trabajo, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específicas;
- c) Servicios que, asociados a los de vinculación de la oferta y demanda de empleo, tengan por finalidad mejorar las condiciones de empleabilidad de los oferentes.

**Parágrafo.** Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar servicios de gestión y colocación, previa autorización del Ministerio del Trabajo.

**Artículo 31. Agencia de gestión y colocación de empleo.** Se entiende por agencias de gestión y colocación de empleo, las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que ejercen las actividades descritas en el artículo anterior, en el territorio nacional.

**Artículo 32. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el Servicio Público de Empleo.** Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.

**Artículo 33. Autorización para desarrollar la actividad de gestión y colocación de empleo.** Para ejercer la actividad de gestión y colocación de empleo, se requerirá la autorización expedida mediante resolución motivada, expedida por la Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo.

**Artículo 34. Del proceso de autorización.** La Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo procederá a expedir la resolución de autorización para ejercer la actividad de gestión y colocación a las personas jurídicas que cumplan con los requisitos que reglamentará el Gobierno Nacional.

**Artículo 35. Negativa de la autorización.** Si se negare la autorización, se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adicionarla, completarla o efectuar las correcciones a que haya lugar, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 36. Obligaciones para la generación de información.** Las agencias de gestión y colocación de empleo están obligadas a presentar mensualmente al Ministerio del Trabajo los informes estadísticos que este determine sobre el movimiento de demandas y ofertas de trabajo, colocaciones, etc., dentro de los primeros quince (15) días del siguiente mes, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Ministerio del trabajo.

**Artículo 37. Agencias con ánimo de lucro.** Las agencias que realicen labores de gestión y colocación de empleo con carácter lucrativo, podrán cobrar al empleador que utilice sus servicios las tarifas de acuerdo con lo establecido en reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

**Artículo 38. Agencias transnacionales.** La agencia que preste los servicios de gestión y colocación de empleo para reclutar o colocar oferentes de mano de obra en el extranjero, deberá contar con autorización especial, otorgada por el Ministerio de Trabajo, previo el cumplimiento de los requisitos que fije dicho Ministerio mediante resolución.

Los servicios de gestión y colocación de empleo de los que presten dichas agencias, serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo con el propósito de proteger y promover los derechos de los trabajadores migrantes.

**Artículo 39. Multas y sanciones.** Las personas naturales o jurídicas, ya sean de carácter público o privado, que ejerzan la actividad de gestión y colocación de empleo sin la previa autorización otorgada por el Ministerio del Trabajo, serán sancionadas, por esta entidad, con una multa equivalente al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales vigentes, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Si persisten en el ejercicio indebido de la actividad de colocación, el Ministerio del Trabajo podrá imponer multas sucesivas.

A igual sanción estarán sujetas las personas jurídicas autorizadas como agencias de gestión y colocación de empleo o bolsas de empleo, que incumplan los principios y obligaciones establecidos para la prestación del servicio público de Empleo o incurran en las conductas prohibidas, que establecen las disposiciones legales y reglamentarias para la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

Artículo 40. *Sanciones.* El Ministerio del Trabajo sancionará con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento a las agencias de gestión y colocación de empleo de carácter público o privado, cuando haya reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y en la violación de las prohibiciones establecidas en la respectiva reglamentación.

Artículo 41. A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 12 de la Ley 789 de 2002 quedará así:

**Artículo 12. Capacitación para inserción laboral.** De las contribuciones parafiscales destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje, se deberá destinar el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que recibe por concepto de los aportes de que trata el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, para la capacitación de población desempleada, en los términos y condiciones que determine el Ministerio del Trabajo para la administración de estos recursos, así como para los contenidos que tendrán estos programas. Para efecto de construir y operar el Sistema Integrado de Información del Desempleo, en los términos y condiciones que se fijen en el reglamento, el SENA apropiará un cero punto uno por ciento (0.1%) del recaudo parafiscal mientras sea necesario.

Artículo 42. *Capacitación para la inserción laboral.* La capacitación para la inserción laboral es el proceso de aprendizaje que se organiza y ejecuta con el fin de preparar, desarrollar y complementar las capacidades de las personas para el desempeño de funciones específicas. El aprendizaje se basa en la práctica y habilita al aprendiz para el desempeño de una ocupación, su diseño es modular y basado en competencias laborales.

Parágrafo. Los programas de capacitación para la inserción laboral obedecerán a lineamientos de pertinencia, oportunidad, cobertura y calidad establecidos por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 43. *Oferentes.* Podrán ser oferentes del servicio de capacitación para la inserción laboral, el servicio nacional de aprendizaje, las instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano, las unidades vocacionales de aprendizaje en empresas y las Cajas de Compensación Familiar. Los oferentes deberán contar con certificación de calidad para sus procesos de formación, en el marco del Sistema de Calidad de la Formación para el Trabajo.

Parágrafo. Las unidades vocacionales de aprendizaje en Empresas son el mecanismo dentro de las empresas que busca desarrollar capacidades para el desempeño laboral en la organización mediante procesos internos de formación.

Artículo 44. *Reconocimiento de competencias.* Para facilitar y fortalecer la inserción laboral, las personas podrán obtener certificación de competencia laboral en procesos ofrecidos por organismos certificadores acreditados, en el marco del Esquema Nacional de Certificación de competencias laborales que defina el Ministerio del Trabajo.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones finales

Artículo 45. *Promoción del mecanismo.* Los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar y las empresas tendrán la obligación de implementar mecanismos que garanticen la divulgación y promoción del Mecanismo de Protección al Cesante.

Artículo 46. *Aseguramiento voluntario.* Las entidades aseguradoras podrán ofrecer un seguro de desempleo independiente del Mecanismo de Protección al Cesante, fijando privadamente los términos del mismo.

Parágrafo. Las personas que voluntariamente quisieran tomar este seguro lo podrían hacer directamente con las Entidades Aseguradoras.

Artículo 47. *Inspección, vigilancia y control.* Además de las disposiciones previstas en la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar estarán sujetas a las mismas normas que rigen para las Administradoras de Fondos de Cesantías, que sean pertinentes para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.

La inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras dentro del Mecanismo de Protección al Cesante, corresponderá a la Superintendencia de Subsidio Familiar, que velará por el cumplimiento de los procesos de afiliación, recaudo, inversión, y demás aspectos en el marco de sus respectivas competencias.

Parágrafo. Para el diseño en implementación del Sistema de Control del anterior Mecanismo, la Superintendencia del Subsidio Familiar contará con el acompañamiento y apoyo técnico de la Superintendencia Financiera.

Artículo 48. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 49. *Derogatorias.* Elimínense a partir de la fecha de vigencia de la presente ley los artículos 7°, 8°, 10 y 11 de la Ley 789 de 2002, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 50. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los y las honorables Congresistas,

*Marta Cecilia Ramírez Orrego, Didier Burgos Ramírez, Víctor Raúl Yepes Flórez, Juan Manuel Valdes Barcha, Alba Luz Pinilla Pedraza,* Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2012 CÁMARA, 241 DE 2012 SENADO, ACUMULADO AL 80 DE 2011 SENADO**

**(Aprobado en la Sesión del día 20 de marzo y 2 de abril de 2013 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)**

*por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.*

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear un mecanismo de Protección al Cesante, cuya finalidad era la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1450 de 2011, “Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, que trata de la Protección al Desempleado.

Artículo 2°. *Creación del Mecanismo de Protección al Cesante.* Créese el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:

1. El Servicio Público de Empleo, como herramienta eficiente y eficaz de búsqueda de empleo.

2. Capacitación general, en competencias básicas y en competencias laborales específicas, brindada con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Cajas de Compensación Familiar o las instituciones de formación para el trabajo; para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un reentrenamiento a la población cesante.

3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), como fuente para otorgar beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso.

4. Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante.

El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los cuatro esquemas antes mencionados.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos 3 años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Principios del mecanismo de protección al cesante.* Sin perjuicio de los principios consagrados en la Constitución Política y de los que fundamentan el Sistema General de Seguridad Social, son principios del Mecanismo de Protección al Cesante los siguientes:

a) **Solidaridad.** Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), entre las personas, los empleadores y los agentes del sistema. Es deber del Estado garantizar la solidaridad del mecanismo mediante su participación, control y dirección del mismo;

b) **Eficiencia:** Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el mecanismo para que tanto los beneficios monetarios como los servicios de inserción y capacitación laboral frente al desempleo sean otorgados o prestados de forma adecuada y oportuna;

c) **Sostenibilidad.** Los beneficios que otorga el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin. En el caso del beneficio monetario, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo;

d) **Participación.** Se fomentará la intervención de las Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Fondos de Cesantías, los afiliados al mecanismo, las organizaciones de empleadores y trabajadores y el Gobierno en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, de los recursos y del mecanismo en su conjunto;

e) **Obligatoriedad.** La afiliación al mecanismo de protección al cesante es obligatoria para todos los empleados afiliados a las Cajas de Compensación Familiar excepto para los trabajadores de Salario Integral y trabajadores independientes, para quienes la afiliación a este mecanismo será voluntaria.

Artículo 5°. *Integrantes del mecanismo de protección al cesante.* El mecanismo de Protección al Cesante estará integrado por:

1. Organismos de Regulación, Vigilancia y Control:

- a) El Ministerio de Trabajo;
- b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- c) El Departamento Nacional de Planeación;
- d) La Superintendencia de Subsidio Familiar.

2. Los Organismos de Administración y Financiación:

- a) El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec);
- b) Los Administradores de Fondos de Cesantías;
- c) Las Cajas de Compensación Familiar.

3. Los empleadores dependientes e independientes y/o sus organizaciones, que se encuentren afiliados a Cajas de Compensación Familiar.

4. El Servicio Público de Empleo y las entidades y servicios que lo conforman.

5. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

## CAPÍTULO II

### Financiación del mecanismo de protección al cesante

Artículo 6°. *Financiación del mecanismo de protección al cesante y del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). Las fuentes de financiación del mecanismo de protección al cesante serán:*

1. Los recursos provenientes del redireccionamiento voluntario de los aportes a las cesantías.

2. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual a su vez se financiará con los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6° de la Ley 789 de 2002 y a partir del 1° de enero del 2015 se adicionarán los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 1°. Los programas y subsidios que maneja el Fonede, serán reemplazados por los definidos en el marco del mecanismo de protección al cesante según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar, podrán utilizar recursos del Fosfec para financiar la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo y los procesos de capacitación para la población desempleada.

Artículo 7°. *Uso voluntario de los aportes a las cesantías.* Del aporte a las cesantías que los empleadores están obligados a consignar anualmente a cada uno de los trabajadores, estos últimos podrán decidir voluntariamente el porcentaje de ahorro para el Mecanismo de Protección al Cesante.

Los trabajadores dependientes o independientes que ahorren voluntariamente para el mecanismo de protección al cesante, recibirán un incentivo proporcional a su ahorro que se hará efectivo en el momento en que quede cesante con cargo al Fosfec, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso del presente artículo, el trabajador que quiera usar las cesantías para educación, compra, construcción o mejoras de vivienda, podrá usar para este efecto el 100% de sus cesantías no transferidas al Mecanismo de Protección al Cesante.

Parágrafo. El Fondo de Cesantías trasladará a la administradora del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el valor que el trabajador haya alcanzado a ahorrar voluntariamente para el Mecanismo de Protección al Cesante máximo a los 5 días después de terminada la relación laboral. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.

Artículo 8°. *Aporte de trabajadores con salario integral.* Para los trabajadores que pacten salario integral, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante del trabajador con salario integral es voluntaria y el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.

Parágrafo. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores con salario integral deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes.

Artículo 9°. *Aporte de trabajadores independientes.* Para los trabajadores independientes, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante es voluntaria, el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.

Parágrafo 1°. Para acceder al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores independientes deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores dependientes por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos 3 años.

Parágrafo 2°. La afiliación de los trabajadores independientes al Mecanismo de Protección al Cesante requerirá en todo caso, la afiliación previa a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

## CAPÍTULO III

### Reconocimiento de la prestación

Artículo 10. *Certificado de cesación de la relación laboral.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la relación laboral, el empleador otorgará al empleado una carta o certificación de terminación de la misma, en la que indique la fecha de terminación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo para los trabajadores independientes.

Artículo 11. *Reconocimiento de los Beneficios.* El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley. En el caso en el que el cesante señale haber hecho ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán trasladar a las administradoras del Fosfec, el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección y la información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante.

El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria de Subsidio Familiar, según corresponda, y será remitido a cualquiera de los operadores autorizados de la Red de Servicio de Empleo, para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación. En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la administradora respectiva del Fosfec.

#### CAPÍTULO IV

##### Pago de la prestación

Artículo 12. *Tipo, periodo y pago de la prestación.* Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al Fosfec, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv.

El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones por encima de un (1) smmlv.

También se tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno Nacional.

Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como incentivo monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec.

Artículo 13. *Requisitos para acceder a los beneficios.* Podrán acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, los desempleados que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos.

2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos 3 años para independientes.

3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.

4. Estar inscrito en programas de capacitación y reentrenamiento en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

5. Para tener derecho al incentivo monetario por el ahorro voluntario de sus cesantías, que haya realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan igual o menos de 2 smmlv y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv.

Parágrafo 1°. No podrán recibir prestaciones con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o hayan percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos 3 años.

Parágrafo 2°. Quienes no cumplan con la totalidad de los requisitos pero se encuentren afiliados al Mecanismo de protección al Cesante siempre podrán acceder a la información de vacantes laborales suministrada por el servicio público de empleo.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará la forma como los independientes deben demostrar las condiciones del inciso 1.

Artículo 14. *Pérdida del derecho a los beneficios.* El cesante perderá el derecho a los beneficios si:

a) No acude a los servicios de colocación ofrecidos por el Servicio Público de Empleo.

b) Incumple, sin causa justificada, con los trámites exigidos por el Servicio Público de Empleo y los requisitos para participar en el proceso de selección de los empleadores a los que sea remitido por este.

c) Rechace, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca el Servicio Público de Empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada en el empleo anterior, y no se deterioren las condiciones del empleo anterior. Para efectos de este inciso se entenderá que las ofertas laborales ofrecidas por el Servicio Público de Empleo no podrán bajo ninguna circunstancia tener remuneraciones menores al salario mínimo mensual legal vigente, o proporciones de este según tiempo laborado.

d) Descartar o no culminar el proceso de formación para adecuar sus competencias básicas y laborales específicas, al cual se haya inscrito, excepto en casos de fuerza mayor que reglamentará el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las personas que obtuvieron mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, serán sancionadas de acuerdo a la legislación penal vigente. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para

la comisión de tal delito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante las sumas indebidamente percibidas.

Artículo 15. *Cese del pago de los beneficios.* El pago de los beneficios al cesante terminará cuando los beneficios se hayan reconocido por seis (6) meses, cuando el beneficiario establezca nuevamente una relación laboral antes de transcurrir los seis (6) meses o incumpla con las obligaciones contraídas para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y, en todo caso, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión.

Artículo 16. *Muerte del trabajador.* En el caso de muerte del trabajador, el saldo existente del ahorro voluntario proveniente de sus cesantías entrará a la masa sucesoral. A falta de beneficiarios señalados expresamente por el trabajador, los saldos en la cuenta del Fondo de Cesantías, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

Artículo 17. *Reconocimiento de pensión.* Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Prima Media, podrá disponer en un solo pago de los fondos acumulados por ahorro de cesantía para el Mecanismo de Protección al Cesante en su cuenta del Fondo de Cesantías. Si un trabajador se pensiona en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrá trasladar parte o la totalidad del saldo por ahorro de cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante a su cuenta individual de pensiones con el fin de aumentar el capital para financiar su pensión.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos y términos bajo los cuales podrá llevarse a cabo lo descrito en el presente artículo.

#### CAPÍTULO V

#### **Administración Mecanismo de Protección al Cesante**

Artículo 18. *Afiliación.* La afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante se dará en el momento en que el empleador afilie al trabajador a las Cajas de Compensación Familiar.

Los trabajadores que actualmente se encuentren afiliados a las Cajas de Compensación Familiar automáticamente quedan afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante.

Para el caso de trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral la afiliación será voluntaria.

Artículo 19. *Creación del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).* Créese el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual será administrado por las Cajas de Compensación Familiar y cuyo objeto será financiar el Mecanismo de Protección al Cesante y las acciones que de este se desprendan con el fin de proteger de los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos, que en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y que facilite la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral.

Artículo 20. *Mecanismo para contabilizar los recursos en los fondos de cesantías.* Los Fondos de Cesantías deberán desarrollar una herramienta para contabilizar de manera separada los recursos para ser usados en el Mecanismo de Protección al Cesante de cada afiliado y los de los demás usos de las Cesantías permitidos por la legislación vigente.

Artículo 21. *Sistema integrado de información del desempleo.* Créase el Sistema Integrado de Información del Desempleo a cargo del Ministerio de Trabajo, que tiene como finalidad la identificación, registro y caracterización de la población desempleada en Colombia. Este reúne en una única bodega de datos toda la información suministrada por los empleadores, los cesantes y demás desempleados, los administradores del Fondo de Cesantías, los Administradores del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, el Administrador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y el Servicio Público de Empleo.

El Sistema Integrado de Información del Desempleo se encargará de mantener actualizada toda la información relevante para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.

Parágrafo 1°. El registro único de desempleo es un módulo del sistema integrado de información del mecanismo de protección al cesante.

Parágrafo 2°. Es obligación de los empleadores, administradores de los Fondos de Cesantías, los administradores del Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, PILA y el sistema público de empleo remitir al Sistema integrado de información del desempleo la información necesaria para la actualización permanente del mismo, según los parámetros técnicos y metodológicos que defina el Ministerio de Trabajo.

Parágrafo 3°. Se incluirá en el Presupuesto Nacional, los recursos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento eficiente del Sistema Integrado de Información del Desempleado.

Artículo 22. *Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo.* Créese el Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, el cual estará integrado por el Ministro de Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un representante de los empresarios y un representante de los trabajadores.

El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo tendrá como funciones:

a) La fijación de la estructura de comisiones por la labor administrativa de las Cajas de Compensación Familiar con el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

b) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados obtenidos por el Fondo Solidario de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

c) Establecer los criterios de gestión y conocer y hacer seguimiento a los resultados del Servicio Público de empleo.

d) Hacer recomendaciones de política en materia de protección al cesante.

e) Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional sobre políticas laborales en general.

f) Realizar estudios periódicos que permitan evaluar la sostenibilidad del Mecanismo de Protección al Cesante, en especial del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

g) Establecer los lineamientos sobre los Sistemas de Información y Reporte del Desempleo.

h) Establecer lineamientos de seguimiento y evaluación periódica al mecanismo de protección al cesante y proponer, en caso de ser necesario ajustes al mismo.

El Consejo Nacional de Mitigación del Desempleo, definirá quién hará las veces de Secretaría Técnica y se dictará su propio reglamento.

Artículo 23. *Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.* Las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del mecanismo de protección al cesante.

Para el efecto, el Gobierno Nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que podrán tener como destino la financiación de los diversos mecanismos de aseguramiento del Sistema General de Seguridad Social, a través de terceros.

Parágrafo 2°. La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de la operación de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

Parágrafo 3°. Con cargo al Fosfec se incluirá una partida de los recursos del Fondo para solventar los costos de diseño, desarrollo, implementación y operación del sistema del Fosfec, independiente de la partida asignada a los gastos de administración del mismo. Para tal efecto el Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 24. *Régimen de inversión del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.* El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante tendrá el mismo régimen establecido para el Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

## CAPÍTULO VI

### **Del sistema de gestión de empleo para la productividad, la red de servicios de empleo y el servicio público de empleo**

Artículo 25. El Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad tiene por objeto integrar, ar-

ricular, coordinar y focalizar los instrumentos de políticas activas y pasivas de empleo que contribuyan al encuentro entre oferta y demanda de trabajo, a superar los obstáculos que impiden la inserción laboral y consolidar formas autónomas de trabajo, vinculando la acciones de gestión de empleo de carácter nacional y local.

El sistema comprende las obligaciones, las instituciones públicas, privadas y mixtas, las normas, procedimientos y regulaciones y los recursos públicos y privados orientados al mejor funcionamiento del mercado de trabajo.

El Ministerio de Trabajo reglamentará la integración y funcionamiento del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad que comprende las funciones de:

a) La dirección y regulación de la gestión de empleo.

b) La operación y prestación de los servicios de colocación.

c) La inspección, vigilancia y control de los servicios.

Artículo 26. *Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio.* Es un servicio obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado. El Estado asegurará la calidad en la prestación del servicio público, la ampliación de su cobertura, la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de este.

El Servicio Público de Empleo tiene por función esencial del Servicio Público de Empleo lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo, para lo cual ayudará a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas. Será prestado por personas jurídicas de derecho público o privado, a quienes se les garantizará la libre competencia e igualdad de tratamiento para la prestación del servicio. La prestación del servicio podrá hacerse de manera personal y/o virtual.

Créase la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, que integrará y conectará las acciones que en materia de Gestión y Colocación de empleo que realicen las entidades públicas, privadas, alianzas público-privadas conforme a lo señalado en el artículo 30 de la presente ley.

La red estará integrada por la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, las Agencias Privadas de Gestión y Colocación de Empleo constituidas por Cajas de Compensación Familiar, las Agencias Públicas y Privadas de Gestión y Colocación de Empleo y las Bolsas de Empleo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y condiciones para que el Servicio Público de Empleo se articule con los mecanismos de selección, convocatoria y provisión de empleos públicos, de tal forma que se realicen los principios de la función pública y, en especial, se asegure la provisión oportuna de dichos empleos a partir de una amplia y sistemática identificación de aspirantes.

Artículo 27. *Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.* Créase la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera adscrita al Ministerio de Trabajo para la Administración del Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, la promoción de la prestación del servicio público de empleo, el diseño y operación del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, el desarrollo de instrumentos para la promoción de la gestión y colocación de empleo y la administración de los recursos públicos para la gestión y colocación de empleo entre otras funciones que serán reglamentadas por Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional efectuará las asignaciones y modificaciones presupuestales necesarias para los gastos de funcionamiento e inversión de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

Artículo 28. *Dirección.* El Servicio Público de Empleo está bajo la orientación, regulación y supervisión del Ministerio de Trabajo y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno Nacional frente a los programas y actividades tendientes a la gestión, fomento y promoción del empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación de los servicios de gestión del empleo.

Artículo 29. *De la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.* Prestarán los servicios de gestión y colocación de empleo la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, las agencias públicas y privadas de gestión y colocación de empleo y las bolsas de empleo, que cumplan los requisitos de operación y desempeño que defina el Ministerio del Trabajo para su autorización.

Artículo 30. *Servicios de gestión y colocación de empleo.* Se entienden como servicios de gestión y colocación de empleo a cargo de los prestadores del Servicio Público de Empleo:

a) Los servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo.

b) Otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por el Ministerio del Trabajo, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específicas.

c) Servicios que, asociados a los de vinculación de la oferta y demanda de empleo, tengan por finalidad mejorar las condiciones de empleabilidad de los oferentes.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar servicios de gestión y colocación, previa autorización del Ministerio del Trabajo.

Artículo 31. *Agencia de gestión y colocación de empleo.* Se entiende por agencias de gestión y colocación de empleo, las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que ejercen las actividades descritas en el artículo anterior, en el territorio nacional.

Artículo 32. *Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el Servicio Público de Empleo.* Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.

Artículo 33. *Autorización para desarrollar la actividad de gestión y colocación de empleo.* Para ejercer la actividad de gestión y colocación de empleo, se requerirá la autorización expedida mediante resolución motivada, expedida por la Subdirección de Generación y Promoción de Empleo del Ministerio del Trabajo.

Artículo 34. *Del proceso de autorización.* La Subdirección de Generación y Promoción de Empleo del Ministerio del Trabajo procederá a expedir la resolución de autorización para ejercer la actividad de gestión y colocación a las personas jurídicas que cumplan con los requisitos que reglamentará el Gobierno Nacional.

Artículo 35. *Negativa de la autorización.* Previo el estudio respectivo de la documentación exigida, el Ministerio del Trabajo procederá a expedir la correspondiente autorización de funcionamiento. Si se negare la expedición de la misma se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adicionarla, completarla o efectuar las correcciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 36. Las agencias de gestión y colocación de empleo están obligadas a presentar mensualmente al Ministerio del Trabajo los informes estadísticos que este determine sobre el movimiento de demandas y ofertas de trabajo, colocaciones, etc., dentro de los primeros quince (15) días del siguiente mes.

Artículo 37. Las agencias que realicen labores de colocación de empleo con carácter lucrativo, podrán cobrar al empleador que utilice sus servicios las tarifas de acuerdo con lo establecido en reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Artículo 38. Los servicios de colocación de los que trata el artículo 29 de la presente ley, para oferentes de mano de obra en el extranjero, serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo con el propósito de proteger y promover los derechos de los trabajadores migrantes.

Artículo 39. Las personas naturales o jurídicas, ya sean de carácter público o privado, que ejerzan la actividad de gestión y colocación de empleo sin la previa autorización otorgada por el Ministerio del Trabajo, serán sancionadas, por esta entidad, con una multa equivalente al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales vigentes, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Si persisten en el ejercicio indebido de la actividad de colocación, el Ministerio del Trabajo podrá imponer multas sucesivas.

A igual sanción estarán sujetas las personas jurídicas autorizadas como agencias de gestión y colocación de empleo o bolsas de empleo, que incumplan los principios y obligaciones o incurran en las conductas prohibidas, que establecen las disposiciones legales y reglamentarias para la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

Artículo 40. El Ministerio del Trabajo sancionará con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento a las agencias de gestión y colocación de empleo de carácter público o privado, cuando haya reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y en la violación de las prohibiciones establecidas en la respectiva reglamentación.

Artículo 41. A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 12 de la Ley 789 de 2002 quedará así:

**Artículo 12. Capacitación para inserción laboral.** De las contribuciones parafiscales destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje, se deberá destinar el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que recibe por concepto de los aportes de que trata el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, para la capacitación de población desempleada, en los términos y condiciones que determine el Ministerio del Trabajo para la administración de estos recursos, así como para los contenidos que tendrán estos programas. Para efecto de construir y operar el Sistema Integrado de Información del Desempleo, en los términos y condiciones que se fijen en el reglamento, el SENA apropiará un cero punto uno por ciento (0.1%) del recaudo parafiscal mientras sea necesario.

Artículo 42. *Capacitación para la inserción laboral.* La capacitación para la inserción laboral es el proceso de aprendizaje que se organiza y ejecuta con el fin de preparar, desarrollar y complementar las capacidades de las personas para el desempeño de funciones específicas. El aprendizaje se basa en la práctica y habilita al aprendiz para el desempeño de una ocupación, su diseño es modular y basado en competencias laborales.

Parágrafo. Los programas de capacitación para la inserción laboral obedecerán a lineamientos de pertinencia, oportunidad, cobertura y calidad establecidos por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 43. *Oferentes.* Podrán ser oferentes del servicio de capacitación para la inserción laboral, el servicio nacional de aprendizaje, las instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano, las unidades vocacionales de aprendizaje en empresas y las Cajas de Compensación Familiar. Los oferentes deberán contar con certificación de calidad para sus procesos de formación, en el marco del Sistema de Calidad de la Formación para el Trabajo.

Parágrafo. Las unidades vocacionales de aprendizaje en Empresas son el mecanismo dentro de las empresas que busca desarrollar capacidades para el desempeño laboral en la organización mediante procesos internos de formación.

Artículo 44. *Reconocimiento de competencias.* Para facilitar y fortalecer la inserción laboral, las personas podrán obtener certificación de compe-

tencia laboral en procesos ofrecidos por organismos certificadores acreditados, en el marco del Esquema Nacional de Certificación de competencias laborales que defina el Ministerio del Trabajo.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones finales

Artículo 45. *Promoción del mecanismo.* Los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar y las empresas tendrán la obligación de implementar mecanismos que garanticen la divulgación y promoción del Mecanismo de Protección al Cesante.

Artículo 46. *Aseguramiento voluntario.* Las entidades aseguradoras podrán ofrecer un seguro de desempleo independiente del Mecanismo de Protección al Cesante, fijando privadamente los términos del mismo.

Parágrafo. Las personas que voluntariamente quisieran tomar este seguro lo podrían hacer directamente con las Entidades Aseguradoras.

Artículo 47. *Inspección, vigilancia y control.* Además de las disposiciones previstas en la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar estarán sujetas a las mismas normas que rigen para las Administradoras de Fondos de Cesantías, que sean pertinentes para el funcionamiento del Mecanismo de Protección al Cesante.

La inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras dentro del Mecanismo de Protección al Cesante, corresponderá a la Superintendencia de Subsidio Familiar, que velarán por el cumplimiento de los procesos de afiliación, recaudo, inversión, y demás aspectos en el marco de sus respectivas competencias.

Parágrafo. Para el diseño en implementación del Sistema de Control del anterior mecanismo, la Superintendencia del Subsidio Familiar contará con el acompañamiento y apoyo técnico de la Superintendencia Financiera.

Artículo 48°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de tres (3) meses lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 49. *Derogatorias.* Elimínense a partir de la fecha de vigencia de la presente ley los artículos 7°, 8°, 10 y 11 de la Ley 789 de 2002, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 50. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Marta Cecilia Ramírez Orrego, Didier Burgos Ramírez, Víctor Raúl Yepes Flórez, Juan Manuel Valdes Barcha.*

## SUSTANCIACIÓN

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2012 CÁMARA, 80 DE 2011 SENADO ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.*

El Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 80 de 2011 Senado, acumulado al Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado fue radicado en

la Comisión el día 16 de agosto de 2011. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *Didier Burgos Ramírez, Marta Cecilia Ramírez O., Víctor Raúl Yepes Flórez, Alba Luz Pinilla Pedraza y Juan Manuel Valdés Barcha*.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 603 de 2011 Senado y su acumulado el Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado. La ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 863 de 2012. El Pliego de modificaciones en la *Gaceta del Congreso* número 890 de 2012 y la *Gaceta del Congreso* número 119 de 2013 Cámara. El Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 80 de 2011 Senado, acumulado al Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado fue **anunciado** en la sesión del día 19 de marzo de 2013 según Acta número 20.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 20 de marzo de 2013, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 80 de 2011 Senado, acumulado al Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia**. Autor: Ministerio del Trabajo, el honorable Senador *Mauricio Lizcano Arango*, los honorables Representantes *Jairo Quintero Trujillo, Juan Felipe Lemos, Elkin Rodolfo Ospina, Augusto Posada Sánchez*.

En la sesión del día 20 de marzo de 2013 se empieza el trámite del proyecto en mención, presentaron dos ponencias, una minoritaria presentada por la honorable Representante *Alba Luz Pinilla* y una mayoritaria presentada por los honorables Representantes *Víctor Raúl Yepes Flórez, Marta Cecilia Ramírez y Juan Manuel Valdés Barcha*. Leída la proposición con que termina el informe de ponencia con el pliego de modificaciones presentado el 5 de diciembre de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 890 de 2012 aprobada por unanimidad por los honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 80 de 2011 Senado, acumulado al Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado que consta de cuarenta y nueve (49) artículos.

Pregunta a la Comisión si quiere votar en bloque los artículos que no tienen modificaciones y responden que sí, artículos números 4°, 8°, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 35, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y son aprobados por unanimidad.

La honorable Representante *Alba Luz Pinilla* en su ponencia minoritaria presentó en su proyecto cincuenta y dos (52) artículos de los cuales presenta proposiciones modificativas al artículo 1°, 2°,

3°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 39, 42, se levantó la sesión de la fecha y se convocó para el día 2 de abril de 2013, para continuar el trámite del proyecto de ley en mención. El día señalado se reinicia la sesión y continuación de la discusión y votación del Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 80 de 2011 Senado, acumulado al Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado.

El señor Presidente pregunta a la honorable Representante *Alba Luz Pinilla* y a los ponentes las conclusiones acordadas con el Gobierno y los interesados en este proyecto, y es así que la honorable Representante *Alba Luz Pinilla* responde: El señor Ministro de Trabajo avala proposiciones a los artículos 7°, 10, 18, 23 y 32. Se retiran las proposiciones presentadas por la honorable Representante *Alba Luz Pinilla* a los artículos 9°, 11 y 28, tanto las avaladas como las retiradas son sometidas a consideración y votación por parte de La Presidencia y los honorables Representantes aprueban por unanimidad; hubo cambio de redacción a las proposiciones de 14 artículos así: artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 12, 13, 14, 15, 27, 33, 34, 36, 39, 40. Los cuales fueron aprobados por unanimidad por los honorables Representantes presentes.

Se hizo reapertura de los artículos 4°, 22 y 26. También aprobados por la Comisión.

La honorable Representante *Alba Luz Pinilla Pedraza* presentó en su ponencia dos proposiciones de artículo nuevo, una la retiró y otra fue aprobada por unanimidad, quedando de la siguiente manera:

**Artículo nuevo. Aporte de trabajadores independientes.** Para los trabajadores independientes, la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante es voluntaria, el ahorro de las cesantías será igualmente voluntario y se consignará anualmente en su cuenta de cesantías.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera “*por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia*” con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y ratificaba el texto propuesto y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Didier Burgos Ramírez, Marta Cecilia Ramírez O., Víctor Raúl Yepes Flórez, Alba Luz Pinilla Pedraza y Juan Manuel Valdés Barcha*.

La Secretaria deja constancia de que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la Ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 241 de 2012 Senado, acumulado al Proyecto de ley número 80 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia**. Consta en el Acta número 21 del (20-03-2013) veinte de marzo

de dos mil trece y el Acta número 22 del (02-04-2013) dos de abril de dos mil trece de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2012-2013.

El Presidente,

*Rafael Romero Piñeros.*

El Vicepresidente,

*Armando A. Zabarain D'Arce.*

El Secretario General Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

Bogotá, D. C., a los 2 dos días del mes de abril del año dos mil trece (2-04-2013), fue aprobado el **Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 80 de 2011 Senado, acumulado al Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.**

Autor: Ministerio del Trabajo, honorable Senador *Mauricio Lizcano Arango*; los honorables Representantes *Jairo Quintero Trujillo, Juan Felipe Lemos, Elkin Rodolfo Ospina, Augusto Posada Sánchez*, con sus (50) cincuenta artículos.

El Presidente,

*Rafael Romero Piñeros.*

El Vicepresidente,

*Armando A. Zabarain D'Arce.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2012 CÁMARA, 35 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.*

Bogotá, D. C., abril 10 de 2013

Doctora

**PILAR RODRÍGUEZ ARIAS**

Secretaria General

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 175 2012 Cámara, 35 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.**

Respetada doctora Rodríguez:

En atención al honroso encargo a que hemos sido designados por la Mesa Directiva de la Co-

misión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 174, 150 y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.*

#### **ANTECEDENTES**

El día 26 de julio de 2012, el Gobierno Nacional, por conducto de la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público Juan Carlos Echeverry Garzón, radicaron en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el Proyecto de ley número 35 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.* De conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La Secretaría General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos de los temas de política internacional; tratados públicos; comercio exterior e integración económica, temas sobre los cuales versa el estudio del presente proyecto de ley.

El presente proyecto ha agotado hasta la fecha los siguientes trámites legislativos:

– Debatido, votado y aprobado sin modificaciones en sesión de la Comisión Segunda del Senado de la República el día 4 de septiembre de 2012.

– Debatido, votado y aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de septiembre de 2012.

– Debatido, votado y aprobado sin modificaciones en primer debate en sesión de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el día 3 de abril de 2013.

#### **GENERALIDADES**

Para comenzar, es importante examinar la reseña histórica del Fondo Monetario Internacional, en donde en un marco de negociaciones para la reconstrucción económica después de la Segunda Guerra Mundial, se llegaron a importantes medida de acción y cooperación multilateral tendientes a estabilizar el sistema monetario internacional, dentro de las cuales se estableció un “Código de Conducta” en materias cambiarias y de finanzas

internacionales para incentivar la creación de un sistema multilateral de pagos y de transferencias de capitales y fomentar la expansión del comercio internacional, es así entonces, como esta institución se funda en 1945, como uno de los instrumentos institucionales encargados de verificar el cumplimiento de dicho Código de Conducta y además con el objetivo de fomentar la cooperación monetaria internacional, fomentar la estabilidad cambiaria, coadyuvar a establecer un sistema multilateral de pagos, afianzar la estabilidad financiera, facilitar el comercio internacional, promover un empleo elevado, un crecimiento económico sostenible y reducir la pobreza en el mundo entero, entre otros.

Ahora bien, es importante saber que la República de Colombia se adhirió al FMI el 27 de diciembre de 1945, facultada por la Ley 96 de 1945, en donde desde sus inicios el país ha reconocido el beneficio económico de pertenecer a la Institución, así como la conveniencia de participar en un organismo internacional con fundamentos cooperativos, además cabe resaltar que actualmente la institución cuenta con 188 miembros, haciendo del FMI una institución de carácter universal.

Cabe señalar a manera de antecedente que el Convenio Constitutivo del FMI ha sufrido seis (6) enmiendas, en donde, la Primera Enmienda entró en vigor el 28 de julio de 1969 y fue incorporada a nuestro ordenamiento interno por la Ley 2ª de 1969. Esta Primera Enmienda surgió ante la necesidad de ofrecer una fuente adicional de liquidez internacional y complementar los activos de reserva existentes, que tomó forma mediante un Sistema de Derechos Especiales de Giro (DEG), a través del cual se sustituyeron los activos de reserva en oro y divisas del Fondo por este nuevo activo.

La Segunda Enmienda entró en vigor el 1º de abril de 1978 y fue incorporada a nuestra legislación mediante la Ley 17 de 1977. “Esta enmienda se dirigió a regular algunas de las prácticas de cambio existentes, a reforzar la supervisión que el Fondo ejercía sobre estas, a dar a los países miembros el derecho de adoptar regímenes de cambio de su elección, al tiempo que se aceptaba la posibilidad de definir ciertas restricciones respecto a sus políticas internas de tipos de cambio, sobre los cuales se otorgó al Fondo tanto la facultad como el deber de ejercer vigilancia. Igualmente, se abolió el precio oficial del oro y se dio por terminada su función como medio obligatorio de pago en las transacciones entre el Fondo y los países miembros”<sup>1</sup>. Esta enmienda además modificó la sanción de inhabilidad para la utilización de los recursos del Fondo, consagrada en el Convenio Constitutivo.

La Tercera Enmienda, entró en vigor el 11 de noviembre de 1992 y fue adoptada como legislación interna mediante la Ley 92 de 1993, estableció sanciones tales como la suspensión del derecho de voto, cuando los países miembros incumplieran

con sus obligaciones con el Fondo Monetario Internacional y reiteró la sanción de inhabilidad para la utilización de los recursos del Fondo. La Ley 92 de 1993 fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-359 de 1994.

La Cuarta Enmienda, entró en vigor el 10 de agosto de 2009, y fue adoptada por la Ley 652 de 2001 estaba dirigida a complementar los activos de reserva del Fondo, mediante el aumento de los cupos de derechos especiales de giro que corresponden a cada país miembro, buscando con ello corregir la inequidad en la asignación de derechos especiales de giro resultante de la falta de asignación de cuotas a países miembros que ingresaron al Fondo Monetario Internacional después de 1978, algunos de los cuales se han beneficiado de los recursos del Fondo. Busca fortalecer los recursos del Fondo al aumentar los activos de reserva de este; habilitar a los países miembros a recibir una mayor asignación relativa de recursos del Fondo; y permitir que países con reservas bajas tengan acceso a mayores recursos. La Ley 562 de 2001 fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-057 de 2002.

La Quinta Enmienda entró en vigor el 3 de marzo de 2011 y fue presentada para la aprobación del Congreso de la República mediante Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, actualmente en curso. Esta enmienda corresponde a la Resolución número 63-2 aprobada por la Junta de Gobernadores del FMI el 28 de abril de 2008 y comprende reformas importantes en materia de la representación y participación de los países miembros del Organismo.

Finalmente, la Sexta Enmienda entró en vigor para todos los países miembros el 18 de febrero de 2011 e igualmente fue presentada para la aprobación del Congreso de la República mediante Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, actualmente en curso. Esta Enmienda corresponde a la Resolución número 63-3, aprobada por la Junta de Gobernadores el 5 de mayo de 2008 y contiene modificaciones referentes a las políticas de inversión del Organismo con las cuales se logró diversificar las inversiones y adaptar su estrategia de acuerdo con la evolución de las prácticas óptimas. Así mismo, se estableció el procedimiento a seguir con el producto de las ventas de oro adquirido con posterioridad a la Segunda Enmienda del Acuerdo Constitutivo, el cual permite que estos recursos ingresen a la Cuenta de Inversiones y sea invertido conforme a los nuevos criterios de inversión. Con estas reformas se dotó al fondo de fuentes adicionales a los ingresos derivados de la concesión de créditos, aumentando los recursos permanentes disponibles para el desarrollo de su operación.

#### **OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene por objeto, la aprobación de la Séptima Enmienda al Convenio Constitutivo del FMI, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010, en la cual se contempla reformar la estructura de Gobierno del

<sup>1</sup> Exposición de motivos del Proyecto de ley número 35 de 2012 Senado, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Directorio Ejecutivo del Organismo, a fin de que su conformación sea más legítima, representativa y democrática.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ENMIENDA

Dentro de nuestra Carta Política, han quedado implícitas diversas normas que desarrollan varios principios consagrados en la misma, tendientes a que el Estado deberá promover las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, tal y como lo señala el artículo 226 de nuestra Constitución, es por ello que a continuación citaremos disposiciones constitucionales que sustentan la viabilidad del presente proyecto:

– Artículo 150 numeral 16: Contempla el trámite, señalando que corresponde al Congreso hacer leyes, en donde hace parte de sus funciones designadas, el aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

– Artículo 189 numeral 2: Señala que Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa dirigir las relaciones internacionales, celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

– Artículo 226: Este artículo nos muestra que el Estado deberá promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

“Es así como también en los artículos 9º y 227 de la Carta Fundamental, se hace un reconocimiento a la soberanía nacional, a la autodeterminación de los pueblos, y a los demás principios de derecho internacional; así mismo se promueve la integración económica y la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”<sup>2</sup>.

#### MARCO JURISPRUDENCIAL

Se halla entonces, que el proyecto de ley considerado en la presente ponencia, se encuentra ajustado a las reglas reconocidas por la honorable Corte Constitucional en materia de relaciones internacionales, así como también en lo referente a la adopción de diferentes enmiendas anteriormente realizadas al Convenio Constitutivo del FMI y la legalidad del mismo, teniendo en cuenta que ya existe un precedente jurídico y jurisprudencial que fijó la Corte al momento de declarar la Exequibilidad de las Leyes 92 de 1993 y 652 de 2001 correspondientes a la Tercera y Cuarta

Enmiendas las cuales fueron declaradas exequibles con las Sentencias C-359 del 11 de agosto de 1994 y C-057 del 4 de febrero de 2002 de la Corte Constitucional.

Siendo así las cosas, la Corte Constitucional en Sentencia número C-359 de 1994 sostuvo que:

*“La Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y la Ley 92 de 1993, resultan materialmente ajustados a la Carta Política, pues encuentran su sustento, entre otras normas constitucionales, básicamente en el artículo 226, que ordena que el Estado colombiano deberá fomentar la internacionalización económica. En efecto, el precepto señala: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.*

Así mismo la corte agregó que:

*“Lo previsto en la aludida Enmienda guarda armonía con la filosofía de los artículos 334 y 371, en cuanto prevé la intervención del Estado para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo, y debe, a través de la Banca Central, regular los cambios internacionales y administrar las reservas internacionales”.*

Además sostiene la Corte que la Enmienda que se revisa:

*“(…) es de enorme conveniencia, pues va dirigida a establecer mecanismos que permitan al organismo lograr de los países el cumplimiento de sus obligaciones, pues en perjuicio del Fondo, que amenazaría con su extinción, y sobre todo, en detrimento de los intereses de los países que de él hacen parte, algunos estados miembros han comenzado a registrar atrasos persistentes con la institución en el cumplimiento de sus obligaciones económicas”.*

Del mismo modo, la Corte al declarar la exequibilidad de la Ley 652 de 2001 por medio de la Sentencia C-057/02 en donde expresó que:

*“La Cuarta Enmienda resulta ajustada a las normas constitucionales que establecen los principios reguladores de las relaciones internacionales, como son el respeto de soberanía nacional (artículo 9º, C. P.), como quiera que los derechos y compromisos internacionales relacionados con esta enmienda dependen de que Colombia decida soberanamente adherir a este instrumento internacional. Tal como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, la soberanía se ejerce cuando se decide asumir libremente compromisos internacionales necesarios para la cooperación y convivencia dentro de una comunidad supranacional”.*

Al mismo tiempo la Corte manifestó que:

*“La Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y la Ley 652 de 2001, resultan materialmente ajustados a la Carta Política, pues encuentran su sustento, entre otras normas constitucionales, básicamente en el ar-*

<sup>2</sup> Sentencia número C-359 de 1994, Corte Constitucional.

*título 226, que ordena que el Estado Colombiano deberá fomentar la internacionalización de las relaciones económicas.*

*Por las anteriores razones, encuentra la Corte que tanto la Ley 652 de 2001 como la Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997, se ajustan al ordenamiento constitucional colombiano”.*

#### **CONTENIDO DE LA ENMIENDA Y JUSTIFICACIÓN**

Tal y como lo señala la exposición de motivos realizada por ambos Ministerios, la propuesta de enmienda comprende reformas referentes al Directorio Ejecutivo del Organismo, el cual tiene a su cargo la gestión de las operaciones generales del FMI y a ese efecto ejerce todas las facultades que en él delegue la Junta de Gobernadores.

Cabe aclarar que “de acuerdo con el artículo XII, Sección 3 del Convenio Constitutivo vigente, el Directorio Ejecutivo está compuesto, en principio, por 20 miembros: 5 designados por los países con mayores cuotas en la institución y 15 por votación. La Junta de Gobernadores tiene la facultad de incrementar o reducir el número de miembros elegidos por votación en cada elección regular de los directores ejecutivos, para lo cual se requieren una mayoría del 85% del poder de voto de la institución”<sup>3</sup>. Es así como, la Junta de Gobernadores, por mayoría de votos, puede ajustar o modificar las reglas de elección de los miembros del Directorio Ejecutivo, en el evento en el que el número de directores a ser elegidos por votación sea superior a 15. Es importante tener en cuenta que en las últimas elecciones se ha incrementado el número de Directores Ejecutivos (24 en la actualidad, 19 de los cuales se eligen por votación), por lo cual se han hecho también modificaciones a las reglas para su elección.

Ahora bien, en la exposición de motivos se muestra de manera clara la propuesta de enmienda al Convenio Constitutivo, en la cual se contempla reformar la estructura de gobierno del Directorio Ejecutivo, a fin de que su conformación sea más legítima, representativa y democrática, contemplando las siguientes reformas:

- Elimina la categoría de cinco (5) Directores Ejecutivos nombrados por los cinco (5) países miembros que tengan las mayores cuotas, para adoptar un esquema donde todos los directores son elegidos por votación.

- Mantener la regla que define el número de Directores Ejecutivos (20) y el procedimiento mediante el cual este puede ser ajustado (por votación, mayoría de la Junta de Gobernadores que represente el 85% del poder de voto).

- Elimina el marco vigente de reglas de elección establecido en el actual Anexo del Acuerdo

Constitutivo para adoptar un esquema en el cual la Junta de Gobernadores tiene la facultad de establecer, por mayoría de votos, las reglas que rigen en cada elección de Directores Ejecutivos. Estas reglas incluirían el establecimiento de límites para el número total de votos que resulten a favor de un mismo candidato por parte de varios países miembros, los cuales pueden ser ajustados con el propósito de evitar una alta concentración de votos en algún grupo de países y flexibilizar la conformación de dichos grupos. Así mismo, podrían establecer un umbral mínimo de votos para la elección de un Director Ejecutivo.

- Modifica en general las disposiciones del Convenio vigente que hacen referencia a los Directores Ejecutivos designados por los cinco (5) países miembros que tengan las mayores cuotas, en consideración a la eliminación que se hace de dicha categoría.

- Establece un periodo transitorio, en virtud del cual entre la entrada en vigencia de la enmienda y la primera elección de Directores Ejecutivos que se realice bajo la misma, los directores designados se considerarán directores elegidos por votación. Durante este periodo todos los Directores Ejecutivos en ejercicio de sus funciones a la entrada en vigencia de la enmienda, mantendrán sus posiciones hasta que sus sucesores sean elegidos por votación.

Es así como las modificaciones al Convenio Constitutivo antes señaladas, son de vital importancia para el funcionamiento eficaz y representativo de la institución, en donde se incluye pasar a un régimen en el cual el Directorio Ejecutivo sea el resultado exclusivo de un sistema de elecciones (para lo cual se requiere la enmienda del presente proyecto de ley).

Vale la pena resaltar que las enmiendas al Acuerdo Constitutivo del FMI requieren de la aceptación de tres quintas partes de los países miembros (113 países), cuyos votos sumen al menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de la totalidad de los votos y entran en vigor para todos ellos, independientemente de su aceptación, tres meses después de la fecha en que el FMI certifica esta circunstancia, a menos que se indique un periodo más corto. En el caso de la enmienda en cuestión, la Junta de Gobernadores decidió que entra a regir en la fecha de dicha comunicación.

A agosto 2 de 2012, la propuesta de enmienda (Séptima Enmienda) aprobada por la Junta de Gobernadores con la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010 ha sido aceptada por 96 países, los cuales representan el 64.00% del poder de voto del FMI, lo que significa que aún no ha entrado en vigor a nivel internacional.

La aceptación por parte de Colombia de la propuesta de enmienda requiere de su aprobación previa por parte del Congreso de la República, por cuanto implica la modificación de un convenio internacional incorporado a la legislación interna mediante la Ley 96 de 1945.

<sup>3</sup> Exposición de motivos del Proyecto de ley número 35 de 2012 Senado, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## Anexo II

### Propuesta de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo

Los Gobiernos en cuyo nombre se firma el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

#### 1. El texto del Artículo XII, Sección 3(b) se enmendará para que quede así:

“(b) Sujeto a (c) abajo, el Directorio Ejecutivo consistirá de 20 Directores Ejecutivos elegidos por los integrantes, y el Director Ejecutivo será el Presidente”.

#### 2. El texto de la Sección 3(c) del Artículo XII, se enmendará para que quede así:

“(c) Para propósitos de cada elección ordinaria de Directores Ejecutivos, la Junta de Gobernadores podrá, por una mayoría del 85% del poder total de votos, aumentar o reducir el número de Directores Ejecutivos que se indica en (b) anterior”.

#### 3. El texto de la Sección 3(d) del Artículo XII se enmendará para que quede así:

“(d) Las elecciones de los Directores Ejecutivos tendrán lugar en intervalos de dos años de acuerdo con el reglamento que adopte la Junta de Gobernadores. El reglamento incluirá un límite del número total de votos que más de un integrante podrá emitir para el mismo candidato”.

#### 4. El texto de la Sección 3(f) del Artículo XII se enmendará para que quede así:

“(f) Los Directores Ejecutivos seguirán en sus cargos hasta que sus sucesores sean elegidos. Si el cargo de un Director Ejecutivo queda vacante por más de 90 días antes de que termine su vigencia, los integrantes que eligieron al anterior Director Ejecutivo elegirán a otro Director Ejecutivo. Para la elección se requerirá una mayoría de los votos emitidos. Durante el tiempo que el cargo permanezca vacante, el suplente del anterior Director Ejecutivo ejercerá las facultades de este, salvo el de nombrar a un suplente”.

#### 5. El texto de la Sección 3(i) del Artículo XII se enmendará para que quede así:

“(i) (i) Cada Director Ejecutivo podrá emitir el número de votos que contaron para su elección.

(ii) Cuando sean aplicables las disposiciones de la Sección 5 (b) de este artículo, los votos que de otra forma un Director Ejecutivo tendría derecho a emitir se aumentarán o disminuirán según corresponda.

Todos los votos que un Director Ejecutivo tenga derecho a emitir serán emitidos como una unidad.

(iii) Cuando se termine la suspensión de los derechos de votos de un integrante de acuerdo con la Sección 2 (b) del Artículo XXVI, el integrante podrá acordar con todos los integrantes que haya elegido a un Director Ejecutivo que el número de votos asignado a ese integrante será emitido por ese Director Ejecutivo, teniendo en cuenta que, si no se ha hecho ninguna elección ordinaria de Directores Ejecutivos durante el periodo de la suspensión, el Director Ejecutivo en cuya elección haya participado el integrante antes de la suspensión, o

su sucesor elegido de acuerdo con el párrafo 3° (c)(i) del Anexo L o (f) anterior, tendrá derecho a emitir el número de votos asignados al integrante. Se considerará que el integrante haya participado en la elección del Director Ejecutivo con derecho a emitir el número de votos asignados al integrante”.

#### 6. El texto de la Sección 3(j) del Artículo XII se enmendará para que quede así:

“(j) La Junta de Gobernadores adoptará el reglamento conforme al cual un integrante podrá enviar a un representante para que asista a cualquier reunión del Directorio Ejecutivo cuando se haga una solicitud por ese integrante, o se trate un asunto que afecte en particular al mismo”.

#### 7. El texto de la Sección 8 del Artículo XII se enmendará para que quede así:

“El Fondo tendrá en todo momento el derecho de comunicar sus opiniones informalmente a cualquier integrante sobre cualquier asunto que surja conforme a este Convenio. Por mayoría del 70% del poder total de votos, el Fondo podrá decidir publicar un informe a un integrante con respecto a sus condiciones monetarias o económicas y sucesos que directamente tiendan a producir un grave desequilibrio en la balanza de pagos internacional de los integrantes. El respectivo integrante tendrá derecho a representación de acuerdo con la Sección 3(j) de este artículo. El Fondo no publicará un informe que tenga que ver con cambios en la estructura fundamental de la organización económica de los integrantes.

#### 8. El texto del Artículo XXI (a)(ii) se enmendará para que quede así:

“(a) (ii) Para las decisiones del Directorio Ejecutivo sobre asuntos que atañan exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro, únicamente los Directores Ejecutivos elegidos por al menos un integrante que sea participante tendrán derecho a voto. Cada uno de estos Directores Ejecutivos podrá emitir el número de votos asignados a los integrantes que sean participantes cuyos votos hayan contado para su elección. Sólo la presencia de los Directores Ejecutivos elegidos por los integrantes que sean participantes y los votos asignados a los integrantes que sean participantes valdrá para los propósitos de determinar si existe quórum o si se toma una decisión por la mayoría requerida”.

#### 9. El texto del Artículo XXIX (a) se enmendará para que quede así:

“(a) Cualquier asunto de interpretación de las disposiciones de este Convenio que surja entre cualquier integrante del Fondo o entre cualquiera de los integrantes del Fondo será sometido al Directorio Ejecutivo para su decisión. Si el asunto afecta en particular a algún integrante, este tendrá derecho a representación de acuerdo con la Sección 3 (j) del Artículo XII.

#### 10. The text of paragraph 1(a) of Schedule D shall be amended to read as follows:

“(a) Cada integrante o grupo de integrantes que tenga el número de votos que le haya sido asigna-

do a él o a ellos emitido por un Director Ejecutivo nombrará a un Consejero quien será un Gobernador, Ministro en el gobierno de un integrante, o una persona de jerarquía comparable, y podrá nombrar a no más de siete asociados. Por una mayoría del 85% de la totalidad de los votos posible, la Junta de Gobernadores podrá cambiar el número de Asociados que puedan ser nombrados, un Consejero o Asociado actuará en su cargo hasta que se haga un nuevo nombramiento o hasta la próxima elección ordinaria de Directores Ejecutivos, lo que suceda primero.

**11. El texto del parágrafo 5 (e) del Anexo D será eliminado**

**12. El parágrafo 50 (f) del Anexo D se renumerará por 5 (e) del Anexo D, y el texto del Nuevo parágrafo 5 (e) se enmendará para que quede así:**

“(e) Cuando un Director Ejecutivo tenga derecho a emitir el número de votos asignado a un integrante de acuerdo con la Sección 3(i)(iii) del Artículo XII, el Consejero nombrado por el grupo cuyos integrantes eligieron a ese Director Ejecutivo tendrán derecho a voto y emitirán el número de votos asignados a ese integrante. Se considerará que el integrante ha participado en el nombramiento del Consejero con derecho a voto y emitirá el número de votos asignado a ese integrante”.

**13. El texto del Anexo E se enmendará para que quede así:**

“Disposiciones transitorias con respecto a Directores Ejecutivos.

1. Cuando este Anexo entre en vigor:

(a) Cada Director Ejecutivo que haya sido nombrado de acuerdo con la Sección 3(b)(i) o 3(c) anteriores del Artículo XII y que haya ocupado el cargo inmediatamente antes de que este Anexo entre en vigor, se considerará que ha sido elegido por el integrante que lo haya nombrado; y

(b) Cada Director Ejecutivo que emita el número de votos de un integrante de acuerdo con la Sección 3(i)(ii) anterior del Artículo XII inmediatamente antes de que este Anexo entre en vigor, se considerará que ha sido elegido por ese integrante”.

**14. El texto del parágrafo 1(b) del Anexo L se enmendará para que quede así:**

“(b) nombrar a un Gobernador o a un Gobernador Suplente, nombrar o participar en el nombramiento de un Consejero o Consejero Suplente, o elegir o participar en la elección de un Director Ejecutivo”.

**15. El texto del encabezamiento del parágrafo 3(c) del Anexo L se enmendará para que quede así:**

“(c) el Director Ejecutivo elegido por el integrante, o en cuya elección haya participado el integrante, dejará de ocupar el cargo, salvo que ese Director Ejecutivo haya tenido derecho a emitir el número de votos asignados a otros integrantes cuyos derechos de voto no hayan sido suspendidos. En el último caso”.

## **BENEFICIOS QUE CONLLEVAN LA ADOPCIÓN DE LAS ENMIENDAS**

En este punto y en concordancia con la información aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Relaciones Exteriores se puede observar algunos ejemplos de los beneficios que ha reportado al país su participación en el FMI:

- Durante el periodo de 1954-1974, en virtud de 16 acuerdos de giro celebrados con el Fondo, el país hizo uso de 404.9 millones de DEG (equivalentes hoy a aproximadamente a US\$538 millones). Así mismo, recibió sin contraprestación alguna DEG 114.3 millones en virtud de las anteriores asignaciones de Derechos Especiales de Giro.

- Durante los años 1985-1986, el país pudo obtener préstamos de la comunidad financiera internacional cuando ello era un privilegio vedado a los países latinoamericanos.

- La participación del Fondo fue esencial para el manejo de la política de endeudamiento externo del país durante los años de 1986-1990, apoyando la credibilidad en el país por parte de la comunidad financiera internacional para la extensión voluntaria de facilidades crediticias, lo cual fortaleció la soberanía del Estado colombiano en el manejo de su economía.

- Durante los últimos años Colombia ha suscrito con el FMI acuerdos que le permiten el acceso a recursos del Organismo en el marco de la línea de Crédito Flexible (LCF). Si bien las autoridades económicas han manifestado su intención de considerar estos acuerdos como precautorios, el acceso a la LCF ha mandado un mensaje de tranquilidad a la comunidad financiera internacional y ha facilitado el flujo de recursos financieros. En la actualidad Colombia tiene suscrito con el FMI un acuerdo por 3.870 millones de DEG en el marco de la LCF, la cual estará vigente hasta mayo de 2013.

- En el año 2009 Colombia recibió Asignaciones de DEG por 624.1 millones (USD 989 millones), con lo cual se incrementaron los activos de reserva.

El beneficio principal de la aprobación de la propuesta de enmienda del Convenio Constitutivo del FMI (Séptima Enmienda), es la actualización del Acuerdo Constitutivo del FMI aprobado por el Congreso de la República con la Ley 96 de 1945, de manera que nuestra legislación interna reconozca e incorpore las modificaciones adicionales a él efectuadas con la Resolución número 66-2 aprobada por la Junta de Gobernadores el 15 de diciembre de 2010.

Se trata de modificaciones al Acuerdo Constitutivo que miradas en conjunto con las decisiones que ha venido adoptando el Organismo en relación con el aumento de cuotas y la reorganización de la estructura de gobierno, refuerzan la legitimidad, credibilidad y la eficacia del FMI, en la medida que implican que su estructura refleje de mejor manera la realidad mundial otorgando

mayor representación a los países emergentes. Las reformas que comprende la enmienda respecto del Directorio Ejecutivo imprimen a este órgano decisorio un carácter más representativo en la medida que implican la transición a un régimen en el cual todos los miembros del mismo serán elegidos por votación, eliminando la categoría de cinco (5) Directores Ejecutivos nombrados por los cinco (5) países miembros que tengan las mayores cuotas.

A Colombia le interesa que el FMI sea un organismo eficaz, legítimo y representativo, que reconozca en sus órganos de dirección el papel preponderante que en la realidad económica vienen desempeñando los países emergentes y en desarrollo, razón por la cual es conveniente que apruebe e incorpore a su legislación interna las modificaciones al Convenio Constitutivo del FMI aprobadas por la Junta de Gobernadores con la Resolución número 66-2 de diciembre 15 de 2010.

Ahora bien, la adopción del Convenio Constitutivo y de cuatro de sus enmiendas por parte de Colombia, demuestran tal y como lo señalan los Ministerios en la Exposición de motivos el reconocimiento que hace el país de la importancia de los propósitos del FMI y del beneficio económico que le representa el pertenecer a un organismo internacional con fundamentos cooperativos.

Finalmente, la aprobación de las modificaciones constituye un apoyo de nuestro país al programa de reformas que ha venido adoptando el Organismo, tendientes a reorganizar las cuotas y la representación de los países miembros de forma que reflejen mejor la posición relativa y el papel de cada país en la economía mundial, dada la realidad dinámica y cambiante de la economía global y el papel preponderante que en la misma han asumido los países emergentes.

#### **ESTADO DE ACEPTACIÓN DE LA ENMIENDA POR PARTE DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL FMI**

Actualmente el FMI tiene 188 países miembros.

La propuesta de enmienda aprobada por la Junta de Gobernadores del FMI con la Resolución número 66-2 aún no ha entrado en vigor a nivel internacional dado que para el efecto requiere ser aceptada por tres quintas partes de los países miembros (113 países), cuyos votos sumen al menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de la totalidad de los votos.

Como se indicó anteriormente, a agosto 2 de 2012, la propuesta de enmienda (Séptima Enmienda) aprobada por la Junta de Gobernadores con la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010 ha sido aceptada por 96 países, los cuales representan el 64.00% del poder de voto del FMI.

La aceptación por parte de Colombia de la propuesta de enmienda requiere de su aprobación previa por parte del Congreso de la República, por cuanto implica la modificación de un convenio internacional incorporado a la legislación interna mediante la Ley 96 de 1945.

#### **TEXTO APROBADO EN SESIÓN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 3 DE ABRIL DEL 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2012 CÁMARA, 35 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Propuesta de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Propuesta de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **Proposición**

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y solicito muy comedidamente a los integrantes de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 35 de 2012 Senado y 175 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.*

*Juan Carlos Martínez Gutiérrez,*

Representante a la Cámara,

Departamento del Valle del Cauca.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2012 CÁMARA, 35 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Propuesta de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución No. 66-2 del 15 de diciembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Propuesta de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Juan Carlos Martínez Gutiérrez,*

Representante a la Cámara,

Departamento del Valle del Cauca.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE  
2012 CÁMARA**

**Texto correspondiente al Proyecto de ley número 175 de 2012 Cámara, por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 3 de abril de 2013, Acta número 26.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Propuesta de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Propuesta de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 3 de abril de 2013, Acta número 26.

El Presidente,

*Óscar de Jesús Marín.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

**COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2013

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 175 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 3 de abril de 2013, Acta número 26.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 20 de marzo de 2013, Acta número 25.

**Publicaciones reglamentarias:**

Texto proyecto de ley, *Gaceta del Congreso* número 469 de 2012.

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 565 de 2012.

Ponencia segundo debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 611 de 2012.

Texto definitivo Plenaria, *Gaceta del Congreso* número 661 de 2012.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 958 de 2012.

El Presidente,

*Óscar de Jesús Marín.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

**SUSTANCIACIÓN  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2012  
CÁMARA**

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2013

En sesión de la fecha, Acta número 26, se dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación nominal de acuerdo a la Ley 1431 de 2011 artículo 2° (artículo 130 Ley 5ª de 1992), el Proyecto de ley número 175 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario In-*

ternacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Juan Carlos Martínez Gutiérrez, se sometió a consideración y se aprobó por votación nominal, con 9 votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

Nombre	Apellidos	Sí	No
Yahir Fernando	Acuña Cardales	-	-
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	-	-
Eduardo José	Castañeda Murillo	X	
Iván	Cepeda Castro	-	X
Carlos Eduardo	León Celis	-	-
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	X	-
Óscar de Jesús	Marín	X	
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	X	
José Ignacio	Mesa Betancur	-	
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	-	
Telésforo	Pedraza Ortega	X	
Hernán	Penagos Giraldo	X	-
Pedro Pablo	Pérez Puerta	-	
Augusto	Posada Sánchez	-	-
Juan Carlos	Sánchez Franco	X	-
Iván Darío	Sandoval Perilla	X	
Albeiro	Vanegas Osorio	-	
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	X	

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 958 de 2012 página 14 a la 15 se aprobó por votación nominal, con 10 votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

Nombre	Apellidos	Sí	No
Yahir Fernando	Acuña Cardales	-	-
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	-	-
Eduardo José	Castañeda Murillo	X	
Iván	Cepeda Castro		X
Carlos Eduardo	León Celis	-	
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	X	
Óscar de Jesús	Marín	X	
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	X	
José Ignacio	Mesa Betancur	-	
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	X	
Telésforo	Pedraza Ortega	X	-
Hernán	Penagos Giraldo	X	-
Pedro Pablo	Pérez Puerta	-	
Augusto	Posada Sánchez	-	-
Juan Carlos	Sánchez Franco	X	-
Iván Darío	Sandoval Perilla	X	
Albeiro	Vanegas Osorio	-	
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	X	

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea Ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por votación nominal, con 10 votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

Nombre	Apellidos	Sí	No
Yahir Fernando	Acuña Cardales	-	-
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez		-
Eduardo José	Castañeda Murillo	X	
Iván	Cepeda Castro		X
Carlos Eduardo	León Celis	-	
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	X	

Nombre	Apellidos	Sí	No
Óscar de Jesús	Marín	X	
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	X	
José Ignacio	Mesa Betancur	-	
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	X	
Telésforo	Pedraza Ortega	X	-
Hernán	Penagos Giraldo	X	-
Pedro Pablo	Pérez Puerta	-	
Augusto	Posada Sánchez	-	-
Juan Carlos	Sánchez Franco	X	-
Iván Darío	Sandoval Perilla	X	
Albeiro	Vanegas Osorio	-	
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	X	

La Mesa Directiva designó al honorable Representante, doctor Juan Carlos Martínez Gutiérrez, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 20 de marzo de 2013, Acta número 25.

**Publicaciones reglamentarias:**

Texto proyecto de ley, *Gaceta del Congreso* número 469 de 2012.

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 565 de 2012.

Ponencia segundo debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 611 de 2012.

Texto definitivo Plenaria, *Gaceta del Congreso* número 661 de 2012.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 958 de 2012.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

*Pilar Rodríguez Arias.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 209 - Miércoles, 17 de abril de 2013  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.  
 PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 217 de 2012 Cámara, 241 de 2012 Senado, acumulado al 80 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia..... 1

Ponencia para segundo debate, Texto aprobado en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 3 de abril del 2013, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley numero 175 de 2012 Cámara, 35 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010..... 36